

32,300609  
24



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
(INCORPORADA A LA U.N.A.M.)

## EFFECTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS DEL FIADO EN LA FIANZA DE EMPRESA

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SANTIAGO LEDESMA URIBE

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

pág.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL DERECHO CONCURSAL 3

#### SECCION PRIMERA

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO 4

1. Primer periodo: Tiempo de la monarquía 4

2. Segundo periodo: Tiempo de la República 5

a). Sistema de las Doce Tablas 5

b). El nexum 6

c). Lex Poetelia 7

d). La Pignoris Capio 8

e). La Missio in Possessionem 8

f). La Bonorum Venditio 9

g). La Cessio Bonorum 10

3. Tercer periodo: Tiempo de los Emperadores 11

a). El Pignus in Causa Judicati Captum 11

b). El Bonorum Distractio 12

#### B. DERECHO ESTATUTARIO 20

1. Derecho de los Bárbaros 20

2. Fuentes de los Principios de la Quiebra y  
del Convenio Preventivo 22

3. Las Ciudades Italianas 23

#### C. TIEMPOS MODERNOS 25

1. Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon 25

	pág.
2. Ordenanza Francesa de 1673	26
3. La Obra de Salgado de Somoza	27
4. Las Ordenanzas de Bilbao	28
5. Código de Comercio Francés de 1807 y su re- forma de 1838	30
SECCION SEGUNDA	
ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONCURSAL COMPARADO	32
A. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS LEGISLATIVOS	32
B. FRANCIA	34
C. BELGICA	37
D. ITALIA	38
E. ESPAÑA	40
F. INGLATERRA	42
G. ESTADOS UNIDOS	46
H. ALEMANIA	48
I. SUIZA	50
J. ARGENTINA	51
SECCION TERCERA	
ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS EN MEXICO	56
A. EPOCA COLONIAL	56
B. MEXICO INDEPENDIENTE	58
C. CODIGO LARES	59
D. CODIGO DE COMERCIO DE 1884	62
E. LA LIQUIDACION JUDICIAL DEL CODIGO DE 1889: ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA ACTUAL SUSPEN-- SION DE PAGOS	64



## CAPITULO II

LA SUSPENSION DE PAGOS	68
A. NATURALEZA Y DEFINICION	68
B. CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	70
C. SUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	70
a). Deudor Comerciante	71
b). Cesación de Pagos	78
c). Pluralidad de Acreedores	80
d). Solicitud del deudor y Proposición del Convenio Preventivo	81
1. La demanda	82
2. El Juez Competente	84
3. Proposición del Convenio	85
D. ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	88
a). El Juez	88
1. Funciones Jurisdiccionales	89
2. Funciones Administrativas	90
b). El Síndico	90
c). La Junta de Acreedores	91
d). La Intervención	93
E. LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS	93
a). Efectos de la Sentencia	96
1. Sobre el Suspenso	97
2. Sobre los Acreedores	98
F. EL CONVENIO	99
a). Naturaleza Jurídica del Convenio	100
b). Aprobación por los acreedores	101
c). Aprobación por el Juez	104

	pág.
d). Efectos de la aprobación	105
e). Incumplimiento del convenio	106
f). Impugnación del convenio	107
CAPITULO III	
LA FIANZA DE EMPRESA	109
A. DEFINICION	109
B. CLASIFICACION	111
C. ELEMENTOS DE LA FIANZA DE EMPRESA	113
a). Elementos Personales	113
b). Elemento Real	115
c). Elemento Formal	116
D. EFECTOS DEL CONTRATO DE FIANZA	118
a). Entre afianzadora y fiado	118
b). Entre afianzadora y beneficiario	124
c). Efectos del contrato de fianza entre fiado y beneficiario	131
E. FORMAS DE TERMINACION DE LA FIANZA	132
a). Por vía indirecta o de consecuencia	132
b). Por vía directa	133
CAPITULO IV	
EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL FIADO EN LA FIANZA DE EMPRESA	136
A. PLANTEAMIENTO	136
B. NO EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS DEL SUSPENSO	137
C. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL GARANTIZADA REFERIDA AL TIEMPO EN QUE ES SOLICITADA LA MORATORIA JUDICIAL	139

D. NATURALEZA DEL VINCULO EXISTENTE ENTRE LA OBLIGACION PRINCIPAL GARANTIZADA Y LA OBLIGACION -- FIADORA	140
E. SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION-PRINCIPAL Y CONSECUENTEMENTE DE LA OBLIGACION - FIADORA	146
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFIA	161

## I N T R O D U C C I O N

La figura del comerciante en el devenir de la historia, ha tenido una importancia trascendental en el desarrollo de los pueblos, debido a que él ha sido quien a través del comercio constituyó un importante medio de divulgación del arte, gustos, costumbres, y en general de todas las manifestaciones de las civilizaciones en el transcurso de los tiempos.

Dado el desenvolvimiento del comercio, surge a la vida comercial el crédito, que fué acogido por el comerciante para obtener el capital suficiente para emprender sus negocios. La vida comercial tiene su base en una cadena crediticia, el estado procura la perduración del crédito creando un sistema jurídico regulador de la situación de un comerciante que no puede hacer frente a sus obligaciones, procurando evitar en lo posible, los daños inminentes a la persona del comerciante, a la empresa, a los acreedores y a la sociedad en general.

Así, el procedimiento de suspensión de pagos es un beneficio no sólo en favor del deudor colocado en circunstancias desfavorables, sino es una figura jurídica preservativa de los intereses de los acreedores y de la sociedad económica en general, que pretende evitar la declaración del estado de

quiebra que de otro modo le afectaría al deudor.

El presente trabajo tiene por objeto determinar los efectos que recaen en la fianza de empresa, como obligación fiadora, cuando el deudor se encuentra en estado de suspensión de pagos. Por ello hacemos un somero análisis tanto del procedimiento de la suspensión de pagos, como de la llamada fianza de empresa a fin de dar un fundamento al último capítulo en el que tratamos las consecuencias jurídicas de la suspensión de pagos del fiado.

Sin embargo, es pertinente advertir el hecho de que en la actualidad no se cuenta con una legislación propia de la fianza mercantil o de empresa, no obstante la existencia de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que contempla el aspecto administrativo de las afianzadoras.

Por ello, el hecho de aplicar la legislación civil a la fianza de empresa, implica la existencia de soluciones técnico-jurídicas contrarias, tanto en autoridades administrativas como judiciales.

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DEL DERECHO CONCURSAL

#### SECCION PRIMERA:

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

La disciplina jurídica concursal fué evolucionando lentamente, a medida que la civilización de los pueblos avanzaba e iban modificándose los conceptos sobre la personalidad humana, la familia, el patrimonio, la propiedad, etc. Desde las más severas sanciones, como la pena de muerte hasta la prisión por deudas, los fallidos han tenido que sufrir durante varios siglos toda clase de vejámenes.

El preponderante carácter económico que hoy tiene el Derecho Concursal fué elaborándose poco a poco, a medida que iban perfeccionándose las formas jurídicas y adquiría vasto desarrollo el crédito. El procedimiento colectivo de ejecución debe contemplarse a través de las distintas épocas de su evolución, o sea en el derecho romano, en el derecho estatutario, en los tiempos modernos y en la época contemporánea; sólo así podremos formarnos una idea completa del mismo y de su desarrollo histórico.

Aunque en los ordenamientos antiguos no encontramos una regulación sistemática de lo concursal, sí existen desde el-

Derecho Chino y el Derecho Babilónico, en su famoso Código - de Hamurabi, disposiciones relativas a los deudores que dejaran de pagar sus deudas.

#### A. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

##### 1. PRIMER PERIODO: TIEMPO DE LA MONARQUIA

"Los orígenes del Derecho en los primitivos tiempos de Roma se hallan envueltos en la misma oscuridad que su historia política de entonces. De creer, es sin embargo, que las costumbres antiguas de aquél pueblo tratasen con excesiva -- crueldad a los deudores insolventes, mancipándoles con su familia y bienes al acreedor, en poder del cual estaban nexu o nexu rinctus, bien a condición de quedar nexu solutus pagando la deuda. Si no se libertaba al deudor dentro del plazo estipulado, el acreedor se lo apropiaba con todos sus bienes en virtud del derecho que había adquirido por la mancipación, siéndole adjudicados persona y bienes."<sup>(1)</sup>

"Fundándonos en esta creencia en una ley atribuida a - Servio Tulio, sexto Rey de Roma (años 175 a 219 de su fundación) y único que descuella como legislador en aquella Monarquía. Amigo de los plebeyos quiso aliviar la suerte de los que no podían devolver lo tomado a préstamo, y con el espfri

1. Rives y Marti Francisco De P. "Concurso de Acreedores y - - Quiebras". Madrid. 1953. pág. 21.

tu liberal que se advierte en toda su obra reformadora decretó que "sólo la propiedad del deudor y no su persona respondiera de sus deudas". Por desgracia duró poco tan benéfica disposición, porque el sucesor de aquél monarca, Tarquino el Soberbio, la abolió, no consiguiendo el pueblo restablecerla hasta dos siglos más tarde". (2)

## 2. SEGUNDO PERIODO: TIEMPO DE LA REPUBLICA

Extinguida la Monarquía y proclamado el principio republicano volvió el pueblo a guiarse más bien por costumbres que por leyes reales, hasta la publicación de las Doce Tablas, primer Código legal que aparece en Roma como una conquista de la plebe en su empeñada lucha con la aristocracia.

### a). SISTEMA DE LAS DOCE TABLAS

La ejecución por deudas tenía entonces el doble carácter de privado y penal. El procedimiento de la manus inicitio permitía a los acreedores vender como esclavo o matar al deudor, cuando el crédito resultaba de sentencia o confesión. Se trata de un procedimiento de coacción personal, dirigido a obtener por los medios más violentos y crueles el cumplimiento de la obligación o de la prestación, es decir, la acción en favor del deudor. Este contaba con un plazo de treinta días, a partir de la sentencia o de la confesión, para dar cumplimiento a la obligación; si no cumplía, el acreedor



ejecutaba la manus iniectio, pronunciando una fórmula sacramental, referida por Gaio, y poniendo una mano encima del deudor lo llevaba ante el magistrado. Si tampoco satisfacía la deuda ni se presentaba un vindex como fiador o a asumir su defensa, el acreedor podía llevarlo consigo y tenerlo prisionero durante sesenta días; entre tanto, si no había sido posible un arreglo, era conducido al mercado por tres días y pregonando su deuda.

Cuando después de esos trámites, el acreedor no era pagado, podía matar al deudor y venderlo como esclavo en el extranjero. Si eran varios los acreedores, el derecho de dar muerte al deudor pertenecía a todos, y su cuerpo podía ser dividido.

El procedimiento de la manus iniectio era sustancialmente privado, un régimen de autodefensa, pues la intervención del magistrado era casi pasiva y de carente importancia.

#### b). EL NEXUM

El nexum era un contrato que se celebraba entre acreedor y deudor. Este, para liberarse de los rigores de la manus iniectio, sujetaba su persona al acreedor, constituyéndose en esclavitud en caso de falta de cumplimiento.

Era una automancipación, de carácter fiduciario. Importaba, pues el nexum de garantía, porque el deudor, o un miembro de su familia quedaba en rehén hasta tanto no se diera -

cumplimiento a la obligación contraída. El nexum no agravaba el régimen legal de las XII tablas, ni se confundía con él; por el contrario atenuaba la crueldad de ejecución primitiva y era beneficioso para ambas partes.

Al darse como rehén el deudor o dar en tal calidad a un miembro de su familia, el acreedor pasaba en presencia de cinco testigos, y de un portabalanza, el bronce que servía de dinero, entregaba el valor convenido al deudor y se llevaba al rehén.

Dentro del Derecho Romano hubo una transformación respecto del procedimiento ejecutivo, que lo convirtió de persona en real; es decir, la ejecución ya no se hacía sobre la persona, sino sobre sus bienes. Cuenta Tito Livio como el pueblo romano obtiene la liberación de la prisión por deudas, diciendo que este cambio se debe a la crueldad desmedida de un usurero llamado L. Papirio. Por esta razón, pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión.

### c). LEX POETELIA

La Ley Poetelia tuvo por objeto, en primer término, - afirmar la autoridad del Estado, limitando grandemente el carácter privado del procedimiento y, además, quitar a éste su carácter penal. Pero no abolió el nexum, y la coacción por

medio de la captura subsistió. Sin embargo, a partir de esta ley, era necesaria la intervención del magistrado para dar cumplimiento al nexum.

#### d). LA PIGNORIS CAPIO

De la coacción personal se pasó a la coacción patrimonial por medio de esta figura. Esta tenía por finalidad constreñir la voluntad del deudor. Sólo se permitía a los acreedores que podríamos llamar privilegiados para que se apoderaran de alguna cosa del deudor y hasta destruirla, pero carecían de la facultad de venderla y cobrarse con su producto. No era, por consiguiente, una ejecución sobre el patrimonio, porque la aprehensión de la cosa era sólo con carácter de prenda y como medio de coacción sobre la voluntad del obligado.

#### e). LA MISSIO IN POSSESSIONEM

Al lado de la ejecución personal fué desarrollándose la ejecución patrimonial. Esta figura es obra del derecho pretoriano y tenía por objeto los bienes del deudor y no su persona; pero como procedimiento para vencer su voluntad, no para satisfacerse sobre el producto de los bienes.

El patrimonio del deudor sustituyó la personalidad física. Los acreedores procedían a la aprehensión de los bienes del deudor que se había escondido o fugado. El procedimien-

to resultó eficaz, y posteriormente fué aplicado a el confessus y el iudicatus como medio de coacción. Esto dió lugar a una ulterior sustitución: la del deudor por una tercera -- persona (bonorum emptor). Así surgió la ejecución patrimonial, con la bonorum venditio, primero, y la bonorum distractio, después.

#### f). LA BONORUM VENDITIO

Su introducción se atribuye al pretor R. Rutilio Rufo, -- aproximadamente en el año 640 de Roma. Se empezó con la venta de conjunto del patrimonio del deudor insolvente mediante la bonorum venditio. Posteriormente se adjudicaba todo el -- patrimonio a una tercera persona (bonorum emptor), la que se hacía cargo del activo y del pasivo en calidad de sucesor a título universal, o sea como heredero del deudor, para que -- realizara lo que éste no había hecho y pagase a los acreedores. El precio de la venta estaba representado por el valor de los bienes, y el dividendo que se sacaba, era repartido -- proporcionalmente entre los acreedores. Todavía sobrevive -- el concepto de que la obligación crea solamente una relación personal y no patrimonial.

"Con la bonorum venditio tenfa lugar, mediante una ficción de muerte, la sucesión de una persona viva: el deudor -- originario era substituído por un nuevo deudor, el bonorum -- emptor, quien enajenaba realmente los bienes. Tal procedi--

miento era pues, de carácter universal y llevaba consigo la infamia para el deudor insolvente. En la bonorum venditio - se encuentra, ciertamente, el verdadero origen del procedimiento de concurso". (3)

"Durante la insurrección de los súbditos itálicos, ocurrida al empezar la segunda mitad del siglo VII, sobrevino - tal crisis económica, que los deudores exasperados señalaban como único remedio, la anulación o perdón total de las deudas, y poco tiempo después, bajo el Gobierno de Cicerón, una - ley de crédito, de que era autor Lucio Valerio Flaco, el joven, redujo todos los créditos a la cuarta parte de su valor nominal, anulando las otras tres partes en favor del deudor". (4)

#### g). LA "CESSIO BONORUM"

Introducida por una lex julia, en el año 737 de Roma. - Con la cessio bonorum podía el deudor insolvente ceder sus - bienes a sus acreedores, libertándose por este medio de la - responsabilidad corporal y eludiendo así, la infamia inherente a la bonorum venditio.

El deudor que hacía cesión de sus bienes no perdía el - dominio de éstos, ni la propiedad pasaba a los acreedores; - únicamente, adquieren el derecho a promover su venta. Un -

- 
3. Gracia Martínez Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Buenos Aires 1940. pág. 19. Tomo I.
  4. Rives y Martí F., ob. cit. pág. 24.

efecto de la cesión era que el deudor, después de efectuada ésta, no respondía por deudas contraídas con anterioridad a la misma, salvo que llegase a adquirir bienes de importancia.

Suprimida la bonorum venditio y con ella la sucesión a título universal del bonorum emptor, la ejecución se convertía en una ejecución que tendía necesariamente a la satisfacción de los acreedores sobre el patrimonio del deudor.

### 3. TERCER PERIODO: TIEMPO DE LOS EMPERADORES

#### A). EL "PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM"

Fué el sistema que transformó el carácter del procedimiento ejecutivo romano, pues convirtió el carácter del acreedor dándole el derecho de venta sobre los bienes del deudor, y además, estableció que toda prestación puede satisfacerse en especie o con su equivalente sobre el patrimonio del deudor, convirtiendo en dinero las cosas de éste, con absoluta independencia de su persona.

Un rescripto del Emperador Antonino Pío establecía que el pignus debería ser retenido durante dos meses, y si transcurrido el plazo el deudor no pagaba, podía venderse la cosa y con su importe satisfacerse el acreedor. También acordaba un derecho de prelación a favor del acreedor embargante.

b). LA "BONORUM DISTRACTIO"

Antes de que cayera en desuso la bonorum venditio y llegara a desaparecer, existía paralelamente y por vía de excepción, un procedimiento que se aplicaba a los deudores investidos de dignidad senatorial: la bonorum distractio que permitía la venta al detalle de los bienes patrimonio del deudor, para cobrarse a prorrata los acreedores con su producto. Este procedimiento se generalizó a toda clase de deudores. - La venta de los bienes la autorizaba un magistrado y la realizaba un curator bonorum, designado a propuesta de la mayoría de los acreedores, una vez que había terminado el proceso de verificación de créditos. El precio obtenido lo repartía el juez entre los acreedores en proporción a sus créditos, considerando los privilegios que tenía cada uno.

"Abolida más tarde la venta per universitatem, fue reemplazada por la al detall, que llevaba a efecto un curador de bienes elegido por la mayoría de los acreedores después de obtener la missio in bona debitoris. Las obligaciones -- que pesaban sobre este cargo eran parecidas a las del actual administrador de un concurso...". (5)

Así, la bonorum distractio se aplicaba cuando el deudor se encontraba en estado de desequilibrio económico o insolvencia, con el fin de mantener la par conditio creditorum. -

En cambio, el *pignus in causa iudicati captum*, procedimiento de ejecución individual, se aplicaba en caso de ser solvente el deudor, cuando los acreedores accionaban individualmente, cobraban el importe de sus créditos.

Todo ello nos demuestra que la quiebra moderna, con los rasgos esenciales que la caracterizan, tiene sus raíces en el derecho romano.

"César fué el primero que concedió al insolvente la facultad que todavía sirve de base a todas las liquidaciones de bancarrota: en lo sucesivo, fuera o no el activo bastante para el pago del pasivo, el deudor que hacía abandono de sus bienes, conserva al menos su libertad y podía de nuevo comenzar la vida de los negocios". (6)

En general, podemos decir, que el sistema ejecutivo Romano, se inclinaba del lado del acreedor más de lo que suele suceder en los sistemas modernos.

"A partir de entonces, la *missio in bona*, se daba sólo para los acreedores quirografarios; los prendarios e hipotecarios no la habían de menester porque conservaban íntegro su derecho, como en nuestros días, para vender la cosa empeñada o hipotecada, y perseguirla aunque estuviera en manos de cualquier poseedor". (7)

---

6. Domínguez del Río Alfredo. "Quiebras". México 1981. pág. 57.

7. Rives y Martí F., ob. cit. pág. 30.



#### 4. EL CONVENIO CON LOS ACREEDORES

"En las leyes de la antigua Roma no llegó a conocerse el concordato (el convenio preventivo en la suspensión de pagos), del que tanto se usa en la actualidad por exigencias del tráfico mercantil. Pero hallamos, sin embargo, instituciones jurídicas de cierta semejanza, como el *pactum ut minus solvatur* al que algunos tratadistas por una razón de cierto parecido en su estructura jurídica hacen emanar de él la ley del concordato preventivo en Argentina que fué creado por las necesidades de la nueva vida comercial y reglamentada desde las legislaciones de las ciudades italianas de la Edad Media". (8)

Este *pactum ut minus solvatur* permitía al heredero de una herencia gravada llegar al arreglo con los acreedores obligándose éstos a reclamar sólo una parte de sus créditos, aceptando la pérdida del resto, siempre que el heredero no renunciase a la herencia, si era voluntario, o que no hiciese uso del beneficio *abstinendi* si era heredero propio y necesario, o siempre que le fuera imposible el ejercicio del *beneficium separationis*, si era simple heredero necesario.

Este pacto era obligatorio para los acreedores que aceptaban la quita; pero en un rescripto de Marco Aurelio se hacía obligatorio el pacto aceptado siempre que fuese por la

8. Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires 1940.  
Tomo XXIII, pág. 601.

mayoría de los acreedores disidentes y ausentes. Resultó - sin validez este pacto cuando Justiniano creó el beneficio - de inventario.

Pese a la diferencia que le aparta del convenio preventivo actual, hallamos en este pactum algunos de los principios que fundamentaron el convenio, como el contar con un so lo voto el crédito que pertenece a varios acreedores.

Aunque no encontramos la figura de la suspensión de pagos, el famoso remedio que actualmente ayuda a evitar la - - quiebra inminente, sin embargo, en el Corpus Iuris se encuentran la quita y la espera, concedidas al deudor por decisión de la mayoría de los acreedores; en cuyo caso, la minoría in conforme no tenía más remedio que aceptar la resolución adoptada.

La apertura real de un concurso podía evitarse, entre - otros modos, pagando o afianzando por el deudor una o varias terceras personas; concediendo el Príncipe una moratoria, y dando los acreedores una espera o quita. En el primer caso, el afianzamiento había de ser consentido por los acreedores. En el caso de la moratoria era el Príncipe, y de ningún modo el Juez, quien tenía autoridad para concederla. Fué el Emperador Constantino la gloria de haber dado la primera Constitución referente a este punto. Por ella se permitía al deudor desgraciado y de buena fe obtener una prórroga, que era ordinariamente de cinco años (quinquenio dilatio), mediante-

la justificación de no poder pagar a sus acreedores, y que tal situación era pasajera; además el deudor debía de garantizar suficientemente su adeudo. En caso de que se ejercitara en contra del deudor acción alguna, éste tenía obligación de contestar la demanda, pero lo único que se suspendía era la ejecución hasta que terminara la moratoria.

La espera que daban los acreedores era voluntaria o forzosa, según asintiesen en ella todos o solamente la mayoría de ellos. La forzosa tiene su origen en la Constitución de Justiniano, que ofrecía a los acreedores la posibilidad de aceptar inmediatamente la cesión de bienes o dar un plazo a su deudor, obligando a la minoría a pasar por el dictamen de la mayoría, la que se determinaba por el importe de los créditos, no por el número de los individuos, de tal modo que, concurriendo un acreedor por cantidad mayor a la que sumar en todos los demás, su voto sólo decidía.

La quita que consistía en avenirse los acreedores a perder una parte de su crédito, era también voluntaria y forzosa en los mismos casos que la espera. Además la segunda obligaba a la minoría en caso de pedirla el sucesor de una herencia insolvente antes de la adición a los herederos del deudor difunto.

El concurso se abría a propuesta del deudor que quería el beneficio de la cesión de bienes, en tal caso no perdía el dominio de los mismos pudiendo revocar la cesión pagando;

también se podía abrir un concurso a propuesta de los acreedores cuando sus créditos eran tan altos que no bastaban los bienes del deudor; y de oficio por el Juez, cuando el deudor se fugaba o pretendía ceder sus bienes en juicio.

Existían varios tipos de acreedores: los acreedores de dominio que podían perseguir por acción real su propiedad; - los que podían pedir separación de la masa de determinados bienes; los acreedores de la masa común, cuyos derechos procedían de una deuda que afectaba a toda la masa, que tenían la misma clasificación vigente respecto de los privilegios e hipotecas, pero con diferente motivo de tales privilegios.

##### 5. LAS ACCIONES EN FRAUDE DE ACREEDORES

En un principio era válida la enajenación que hacía el deudor insolvente antes de la cesión o de la misión de los acreedores, aunque tal enajenación perjudicara a éstos; pero más adelante el Pretor las declaró revocables, concediendo acción para rescindirlas con repetición de los bienes enajenados y resarcimiento de perjuicios a los acreedores perjudicados. Esta acción llamada del nombre del Pretor que la introdujo actio Pauliana, duraba un año útil, transcurrido el cual ya no podía intentarse contra el tercer interesado, sino limitada al enriquecimiento por el dolo del deudor; y se daba además al curador de los bienes para que pudiera entablarla en nombre de aquellos acreedores que se creyesen le-

sionados. No competía al deudor que enajenó, y en general -- podía dirigirse contra quien contrató con el deudor, y no -- siempre, porque si en la enajenación lucrativa no había que -- distinguir entre la buena o mala fe del adquirente, en la -- onerosa, se exigía la mala fe, como también se exigía del -- tercer poseedor de la cosa enajenada, contra el cual se po -- día intentar la acción.

También se daba a favor de los acreedores o curador de -- bienes, la acción de nulidad contra el que adquirió la cosa -- enajenada por el deudor después de abierto el concurso, y -- aún contra el tercer poseedor de buena fe. Duraba treinta -- años a contar desde la enajenación.

El INTERDICTUM FRAUDATORUM era un complemento necesario -- de la missio, y tenía por objeto conseguir que fueran reintegradas a la masa las cosas que habían salido fraudulentamente del patrimonio del deudor. Era dado a todos los acreedores y presuponia un elemento objetivo, la disminución fraudulenta del patrimonio del deudor, y un elemento subjetivo, la voluntad en el deudor y en el tercero de realizar tal disminución en perjuicio de los acreedores. El sujeto pasivo era el tercero que participaba en el fraude.

La IN INTEGRUM RESTITUTIO, era otro medio concedido por el pretor contra los actos fraudulentos del deudor, aplicable a cualquier especie de disminución patrimonial en perjuicio de los acreedores. Se daba solamente al curador, y era

sujeto pasivo de la misma el tercero o el fraudador, según que la cosa hubiera quedado o no en posesión del deudor.

Para concluir podemos afirmar que en relación al deudor el Derecho Romano no hace la distinción para someterlo a concurso de acuerdo a que reuniera o no la calidad de comerciante pues aunque en tiempos del Imperio, con anterioridad a Justiniano, existieron ya los banqueros formando un cuerpo, siempre se vió con desvío a la clase mercantil.

Con relación al procedimiento, llegó a establecer reglas que aunque subsisten en la mayor parte de Europa y América, respecto a la formación de la masa con los bienes y derechos del deudor, constituyéndolos en administración hasta que se vendían para pago de deudas. Reconoció a favor de ciertos acreedores el derecho a pedir que se separen de la masa determinados bienes para con ellos hacerse pago de sus créditos, lo cual constituía al así parecido al derecho de abstención aceptado por las modernas legislaciones.

El Derecho Romano consideró necesario el reconocimiento de las deudas para descartar del concurso las ilegítimas. Atendió los intereses de los verdaderos acreedores frente a las maquinaciones de los que contrataban fraudulentamente, determinando la manera de anular tales contratos. Y subordinó a la mayoría del capital (aunque sin combinarla) con la de votos como sucede ahora los convenios de remisión de deuda o espera entre deudor y acreedores.

## B. DERECHO ESTATUTARIO

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, pueblos nuevos, los pueblos germánicos, asumen la dirección del mundo occidental. Poco a poco, van surgiendo los documentos escritos de ese nuevo derecho, que iban estructurando las comunidades.

Respecto de los deudores insolventes, se apartaron de la benignidad que el derecho Romano en su última fase concedía a los deudores, y se volvió a las penas personales, por la consideración de que todo deudor era un defraudador. La máxima "Decor Ergo Fraudator" orienta el derecho de los primeros siglos de la Edad Media.

### 1. DERECHO DE LOS BARBAROS

Las legislaciones bárbaras consideran a la obligación como un vínculo personal que iba acompañado por un derecho sobre las cosas del deudor siendo inseparable, por lo mismo, el concepto de prenda del concepto de obligación. En el antiguo derecho germánico apareció muy pronto la ejecución patrimonial en forma de pignoración sobre objetos muebles del obligado. Los inmuebles, por el contrario, en un principio no garantizaban las obligaciones del deudor, por ser objeto de copropiedad familiar.

La pignoración de las cosas en el derecho germánico comienza siendo un medio de constreñir la voluntad del deudor-

para determinarlo a cumplir su prestación; por ello tiene un carácter mixto: procesal y penal. El procedimiento tiene todo el carácter de una ejecución particular.

Las formas de ejecución patrimonial contenidas en las leyes germánicas fueron, por ejemplo, entre los francos, el acreedor tenía derecho de vida o muerte sobre su deudor, y los longobardos conocieron la servidumbre por deudas, consecuencia del carácter privado que tenía la ejecución, tanto patrimonial como personal. Pero la situación cambia cuando la ejecución es puesta en manos de la autoridad pública, donde procede la captura del deudor por orden del magistrado y se le secuestran bienes como medida precautoria, o se le confina. Medidas tendientes a constreñir la voluntad del deudor.

La ejecución colectiva durante el derecho medioeval deriva del secuestro, que tuvo su antecedente en la pignoración particular; el secuestro dió origen al procedimiento de quiebra. Cuando se fugaba el deudor, se le secuestraban sus bienes como medida precautoria, y si persistía tal situación, se procedía a la ejecución colectiva, vendiéndose los bienes del fugitivus para satisfacer a sus acreedores en proporción a sus créditos. Indudablemente, la *missio in possessionem* y la *bonorum distractio* sirvieron de base para estructurar el procedimiento de quiebra en el derecho medioeval.



## 2. FUENTES DE LOS PRINCIPIOS DE LA QUIEBRA Y DEL CONVENIO PREVENTIVO

Durante la edad media se aplicó el procedimiento ejecutivo general lo mismo a comerciantes que a no comerciantes. El incumplimiento por sí mismo daba origen a la ejecución del deudor. Es en la época del derecho estatutario italiano cuando se empieza a hacer la distinción, aplicando el procedimiento de quiebra a los comerciantes solamente, y es en los estatutos italianos donde se encuentran consignados los principios fundamentales de la quiebra y del convenio preventivo.

"Los conceptos de la cesación de pagos como estado de falencia, el desapoderamiento del deudor, el proceso de verificación de créditos, la designación de los síndicos, la exigibilidad de las deudas, la distribución de dividendos, el período de sospecha, los encontramos en los estatutos comerciales de Bolonia, Florencia, Génova, Como, Brescia, Venecia, Milán, etc.; igualmente encontramos en los estatutos de las Comunas y Repúblicas marítimas italianas los principios del concordato de mayoría, institución que sirvió para humanizar la quiebra". (9)

En la época medieval las palabras *doctus*, *decoctor*, *decoctione* servían para designar al fallido y a la quiebra. Las palabras *fallito* y *fallimento* aparecieron más tarde en

---

9. García Martínez F., ob. cit. pág. 25.

la península itálica. En el derecho estatutario los quebrados eran tratados muy severamente, además sufrían incapacidades políticas. En cuanto al procedimiento, imperaba el sistema del voluntarismo de los acreedores; las resoluciones de éstos, en lo que respecta a la liquidación de los bienes del fallido, eran las que prevalecían.

### 3. LAS CIUDADES ITALIANAS

El florecimiento de las ciudades comerciales italianas del medioevo, como Pisa, Florencia, Grecia, Luca, Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico mercantil, y abonó la consideración y el análisis detenido de los intrincamientos a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante.

La institución jurídica del concordato, se desenvuelve en toda su extensión al iniciarse el siglo XIV formando los acreedores una masa absorbente que obliga a la minoría disidente o inconforme, así como a los acreedores ausentes en las resoluciones que acuerden, en virtud de las ventajas que proporciona a todos ante la situación que se encuentra el deudor.

Eran tratados de la forma más inhumana los deudores fallidos, lo que les impulsaba a marcharse llevándose consigo cuanto podían, lo que ocasionaba mayores daños a los acreedores, éstos se vieron obligados a permitirles que retornaran-

dándoles facilidades para disminuir el desastre económico -- que ello les ocasionaba facilitándoles la ocasión de continuar desarrollando sus actividades mercantiles a cambio de que fueran pagando un porcentaje de sus obligaciones.

Esta institución era extraña en Italia durante la Edad Media, por ello los acreedores tenían plena libertad de hacer quitas y esperas, o ambas cosas a la vez, a sus deudores y arreglar las situaciones futuras de la forma más conveniente de acuerdo a sus intereses.

Los estatutos de Roma, Milán, Florencia, entre otros, otorgaban moratorias a los deudores que sin su culpa no podían pagar, y atenuaban las penas por la morosidad.

"En el siglo XIII la ejecución sobre la persona y los bienes del deudor no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de la autoridad misma. La desobediencia de las órdenes del juez de entregar los bienes se castigaba con extrañamiento, con cárcel o con graves multas, según los lugares". (10)

"Las innovaciones introducidas por el derecho intermedio italiano en el sistema de la ejecución romana de la "cessio bonorum" y de la "bonorum distractio", pueden por lo tanto reducirse a las siguientes:

- a) adopción del secuestro general del patrimonio;

10. Brunetti, Antonio. "Tratado de Quiebras", México 1945, pág. 18.

- b) requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de de terminado plazo, aportando pruebas;
- c) reconocimiento sumario de los créditos, por parte - del mismo juez;
- d) trato de favor y concesión de facilidades para la - conclusión del convenio de mayoría.

Estos principios, netamente delineados en la legislación estatutaria de las ciudades italianas de los siglos XIII a - XIV, fueron recogidos por Francia, España, Alemania, y en Ho landa". (11)

Los estatutos del siglo XIV que tuvieron alguna impor- tancia llevaban reglamentado el concordato (convenio preven- tivo) en las ciudades de Cremona, Venecia, Florencia, etc., - donde tuvo su origen la institución, pasó a otros pueblos de Europa. En Tortosa, España hallamos huellas del concordato- ya en el siglo XIII, legislándose en las partidas el concor- dato preventivo.

### C. TIEMPOS MODERNOS

#### 1. REGLAMENTO DE LA PLAZA DE CAMBIOS DE LYON

Las famosas ciudades comerciales de la Alemania, a cuyo

---

11. Brunetti, Antonio. ob. cit. pág. 19.

frente se hallaban Hamburgo, Bremen y Lubekc, acogieron y -- aplicaron las principales reglas de los estatutos italianos sobre la quiebra, e igual procedimiento siguió la ciudad holandesa de Amsterdam, con su ordenanza de septiembre de 1659.

Los principios consagrados por los estatutos italianos pasaron a las legislaciones modernas de Europa. Los países vecinos de Italia, o los que mantenían relaciones comerciales con sus ciudades, como Francia, Alemania y Holanda adoptaron el procedimiento de ejecución colectiva de las repúblicas comerciales italianas.

En Francia, la gran plaza de Lyon fué la que primera -- acogió los principios de los estatutos italianos sobre ejecución colectiva. Ello se explica pues desde tiempos de Felipe el Atrevido, en el siglo XII, Lyon era refugio de muchos emigrados florentinos, y porque el privilegio de feria que poseía esta ciudad, atraía hacia ella comerciantes de diversos países. En el reglamento de la plaza de cambios de Lyon, de 2 de junio de 1667, se establece el período de sospecha, el desapoderamiento del deudor, al inhabilitación del fallido y el *ius parisi conditionis creditorum*.

## 2. ORDENANZA FRANCESA DE 1673

"Durante la Edad Media Francia no conoció la institución del concordato y moratoria, siendo en las ordenanzas de

1673 cuando se sanciona su primera legislación en esta materia". (12)

Esta ordenanza es la primera codificación del derecho comercial que se realiza en Francia. Reglamentaba las cartas de espera, que eran concedidas por el Rey, y producían la suspensión inmediata de todas las persecuciones contra el deudor, por el término de seis meses; los acreedores, por mayoría de tres cuartas partes, podían ampliar el plazo o acordar una quita. Regulaba el beneficio de la cesión de bienes, por el cual se evitaba la coerción personal aunque los deudores que lo hacían se consideraban infames de hecho, además no podían ser elegidos para ocupar cargos públicos. En otro título, organizaba los procedimientos de quiebra, aplicables a toda clase de deudores, fueran o no comerciantes.

### 3. LA OBRA DE SALGADO DE SOMOZA

También ejerció su influencia en España el derecho estatutario de las repúblicas italianas, pero con esta diferencia: que mientras en Italia imperaba el sistema del voluntarismo de los acreedores en los procedimientos de la quiebra, en España se daba una intervención muy activa a los jueces, para evitar toda especie de maniobras dolosas.

"La teoría de la intervención judicial en todos los pro

---

12. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII, pág. 602.

cedimientos de concurso fué difundida por el famoso juriscónsulto Salgado de Somoza en su obra *Labyrunthus Creditorum*, - publicada en el año de 1663. En ella difundió también el -- principio de la quiebra común, tanto para civiles como para-comerciantes, que se encontraba legislado en España desde la época de Alfonso el Sabio en las Leyes de Partida. La obra de Salgado de Somoza tuvo gran influencia en Alemania. (13)

Respecto de la obra de Salgado de Somoza, Domínguez del Río nos dice que "es al jurista Español a quien se atribuye la creación de las expresiones o tecnicismos convenio preventivo, y deudor común, cabe decir que consagra el principio - de la intervención judicial en las sucesivas fases de la - - quiebra, de ocupación, conservación, administración, realiza-ción y reparto, características del tipo español, con la decidida tendencia a ver en la quiebra un negocio de interés - público". (14)

#### 4. LAS ORDENANZAS DE BILBAO

El cuerpo de leyes mercantiles más importante de España en los tiempos modernos fueron las famosas Ordenanzas de Bilbao, sancionadas por el rey Felipe V, en el año de 1737. -- Segufan el sistema del voluntarismo de los acreedores, en -- cuanto se refiere al procedimiento concursal. Las ordenan--

13. García Martínez F. ob. cit. pág. 28.

14. Domínguez del Río A. ob. cit. pág. 61.

zas fueron dictadas para la villa de Bilbao, pero debido a su gran autoridad, la jurisprudencia las hizo de aplicación general en toda España y sus antiguas colonias. Ejercieron una indudable influencia en el derecho francés e italiano. Eran un verdadero código, pues regulaban en forma minuciosa las instituciones de derecho marítimo y terrestre. En materia de quiebras circunscribían su aplicación a comerciantes solamente.

Las Ordenanzas de Bilbao clasifican a los fallidos en:

Atrasados, los que suspenden sus pagos pero tienen bienes suficientes para cubrir su pasivo;

Icursos en quiebra fortuita, los que por infortunios que acaecieron inculpablemente se ven precisados a dar fin a sus negocios;

Quebrados fraudulentos o ladrones públicos, robadores de hacienda ajena.

Establece además, la manera de efectuar las diligencias de aseguramiento de bienes y de inventarios, con la asistencia de un escribano; la citación a acreedores presentes y ausentes; la designación de síndicos comisarios; la realización de los acuerdos mayoritarios "por las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de los créditos, o el contrario, en cuya fórmula se conjuga el mayor acaecimiento de justicia, con la necesidad de resolver la quiebra para --



restablecer el orden jurídico; sanciones para los actos fraudulentos de aumento del pasivo y disminución del activo; acciones separatorias en favor de quienes operaron con el deudor en fecha inmediata anterior al acontecimiento de la quiebra, no hubieren recibido de aquél la debida compensación o sólo hubiesen recibido parte de ella.

##### 5. CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1807 Y SU REFORMA DE 1838

En la comisión redactora intervino el propio Napoleón, quien era de opinión que, en todos los casos y con carácter provisorio, la quiebra se reputara fraudulenta y el fallido arrestado, hasta que se comprobara que había procedido honestamente, y pedía además, que los bienes propios de la mujer del quebrado formaran parte de la masa activa. Tales exigencias no fueron incluidas en el proyecto.

El cuerpo legislativo lo sancionó el 19 de septiembre de 1807, siendo obligatorio a partir del 1.º de enero de 1808. El libro tercero legislaba la quiebra casual, la bancarrota simple, que calificaba de delito, y la fraudulenta. Esta clasificación significó un marcado progreso, porque hasta entonces era llamada bancarrota a toda cesación de pagos, y fallido, decotus. El Código limitó la quiebra a los comerciantes solamente.

El Código de Comercio francés tuvo una gran influencia-

en casi todos los países europeos y americanos, porque unos lo adoptaron y otros lo tomaron como base para elaborar su legislación mercantil. España adoptó en 1829 el proyecto de Código de Comercio de don Pedro Sainz de Andino, quien se inspiró en el Consulado del Mar, en las Ordenanzas de Bilbao, en la Jurisprudencia nacional, en el Código de Comercio Francés y en la doctrina de varios autores españoles y franceses.

El sistema del Código de Comercio francés circunscribe la falencia a los comerciantes solamente y dispone que la cesación de pagos constituye el estado de quiebra. Estos conceptos fueron incorporados en los Códigos de comercio de la mayoría de las naciones.

## SECCION SEGUNDA

### ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONCURSAL COMPARADO

#### A. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS LEGISLATIVOS

Son dos los grandes sistemas legislativos que pueden señalarse: El sistema del common law de los pueblos sajones y el sistema de los países cuya legislación tiene por base el derecho romano. En el primero se incluyen Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, y en el otro, los países de Europa Continental y de América Latina. Si bien es cierto que tanto las legislaciones de tipo latino como las de tipo germánico están formadas sobre la base del sistema jurídico romano, existen diferencias y excepciones.

Percerou (15), adopta la clasificación de Thaller, según ambos autores, tenemos:

Grupo Latino: Este grupo comprende a Francia, Bélgica, Luxemburgo, Italia, España, Rumania, Bulgaria, Polonia, Grecia, Portugal, Japón, México y países de América del Sur.

Los rasgos característicos de este grupo son:

- a). Que la quiebra es una institución de derecho mercantil y sólo comprende a los deudores comerciantes;

15. Percerou. "Desfallites, des banqueroutes, est liquidations judiciaires". París 1937. Tomo I. Pág. 230.

- b). Que el fallido haya sido culpable o no sufre las incapacidades que trae consigo la sentencia de quiebra;

Grupo Anglosajón: Comprende a Gran Bretaña y a los Estados Unidos de Norteamérica. Los rasgos esenciales de este grupo son:

- a). Que somete a un régimen uniforme de quiebra a toda clase de deudores, sean o no comerciantes;
- b). Que las incapacidades están sometidas a un régimen especial muy distinto a los que imperan en otros grupos legislativos.

Grupo Germánico: En este grupo incluyen a Alemania, Austria, Hungría, Suecia, Noruega, Dinamarca, Rusia, Yugoslavia, Checoslovaquia y otros. Los caracteres de este grupo son:

- a). El procedimiento de concurso se aplica a cualquier clase de deudores;
- b). Que la quiebra sólo tiende a facilitar la liquidación del activo, y en consecuencia, las incapacidades profesionales cesan con la declaración de falencia y las políticas con la terminación del procedimiento.

## B. FRANCIA

El Código de Comercio de 1807 circunscribió la quiebra a los comerciantes exclusivamente, y este principio fué mantenido por la reforma de 1838. Lo fundamental en el Código de 1807 era la cesación de pagos, que podía constatarse de distintas formas. Es por ello que la declaración de quiebra procedía en caso de "retiro del deudor, sea por clausura de sus almacenes, sea por la fecha de cualquier acto que demuestre la negativa de cumplir o de pagar los compromisos mercantiles". La ley de 1838 modificó la disposición legal transcrita, disponiendo que "Todo comerciante que cesa en sus pagos se halla en estado de quiebra".

La quiebra de oficio ya se encontraba legislada en la última ley mencionada, la fuga u ocultación del comerciante, o el cierre del negocio, autorizaban la declaración de quiebra, en virtud de que son hechos que demuestran con evidencia la cesación de pagos.

De modo que las condiciones de fondo exigidas por la ley francesa para la apertura de la quiebra son la calidad de comerciante del deudor, y la cesación de pagos. La única condición de forma era el auto declarativo de la quiebra dictado por el tribunal de comercio.

Los procedimientos de quiebra podían cesar por el concordato simple u ordinario, el concordato por abandono del activo, y la liquidación por unión. En cuanto a los concor-

datos ambos debían ser judiciales y homologados ante el tribunal, y obligatorios para todos los acreedores (presentes, ausentes y disidentes). Además para que prosperasen era necesario que no existiera quiebra fraudulenta.

El concordato simple u ordinario es un convenio que se celebra entre el deudor en quiebra o en liquidación judicial y sus acreedores o una mayoría de ellos que representen dos tercios del capital, otorgando una quita o una espera o ambas cosas a la vez.

El concordato por abandono del activo fué instituido -- por la ley de 17 de julio de 1856. Para su formación se requerían los mismos requisitos que para el simple u ordinario; pero en este caso, el deudor entrega a sus acreedores todo o parte de sus bienes, quienes los reciben en pago total o parcial de sus créditos. Este concordato reemplazó la antigua cesión de bienes de las Ordenanzas de Luis XIV y del Código de 1807.

La liquidación por unión procedía en caso de no haberse propuesto concordato, o no haber sido aceptado éste por mayoría legal de acreedores, o en su caso, por no haberse homologado ante el tribunal competente.

El 4 de marzo de 1889 surge en Francia una ley de liquidación judicial, una especie de procedimiento preventivo de la quiebra. No olvidemos que el Rey de Francia podía otorgar a los comerciantes infortunados, de acuerdo con la orde-

nanza de 1673, unas cartas de espera que producían la suspensión inmediata de las persecuciones, que ordinariamente sufría el deudor insolvente, prolongándose dichas espera por el término de seis meses, plazo que los acreedores podían ampliar o conceder una quita.

Sin embargo, "posee Francia una institución parecida que se llama liquidación judicial. Se trata de una especie de procedimiento preventivo de la quiebra y tiene su origen en los pactos privados entre deudor y sus acreedores conocidos como concordatos amistosos vigentes de 1848 a 1870. Tienen en común la liquidación judicial con la suspensión de pagos, que no se acompaña del desapoderamiento y que con ciertas limitaciones en el dominio, y bajo la vigilancia del síndico, continúa el deudor al frente de su empresa". (16)

"El deudor que se considere en condiciones de gozar de la liquidación judicial, deberá solicitarlo al Tribunal dentro de los quince días de haber cesado en sus pagos. La solicitud deberá exponer las causas determinantes del desequilibrio económico, acompañando el balance general de los negocios y la nómina de los acreedores. Si en el procedimiento se advierte que el deudor era indigno de gozar de tal privilegio, se decreta la quiebra. El procedimiento que se sigue es igual al de la quiebra pero no existe desapoderamiento. -

---

16. Domínguez del Río A., ob. cit. pág. 117 y 118.

El deudor se encuentra controlado por un liquidador provisorio. El juicio de liquidación sólo afecta al deudor en su -  
eligibilidad, pero no en los demás derechos civiles y políti-  
cos". (17)

### C. BELGICA

La legislación belga sobre la materia concursal tiene -  
una gran analogía con la francesa, pues está inspirada en el  
texto de la ley de 1838. Bélgica sancionó su ley el 18 de -  
abril de 1851. Limita la quiebra a los deudores comercian-  
tes y adopta la fórmula general de la cesación de pagos, dan-  
do a la autoridad judicial y a los funcionarios una eficaz -  
intervención en todo el procedimiento.

La ley belga admite la moratoria, siempre que el balan-  
ce del deudor demuestre la existencia de bienes suficientes -  
para pagar a todos los acreedores. Para ser acordada se ne-  
cesita el voto favorable de la mayoría de los acreedores que  
representen el setenta y cinco por ciento de los créditos. -  
El plazo máximo es de un año, que se puede prorrogar por dos  
años más.

Bélgica ha introducido en su legislación el concordato -  
o convenio preventivo. La ley de 29 de junio de 1887 dispo-  
ne que será concedido a los deudores infortunados y de buena

---

17. García Martínez F., ob. cit. tomo I, pág. 38.



fe, siempre que sea votado favorablemente por la doble mayoría de acreedores y créditos. El deudor queda obligado a pagar el porcentaje remitido si mejora su fortuna.

La ley de 29 de abril de 1896 sobre rehabilitación de los fallidos, establece que ésta se obtendrá mediante el pago íntegro del pasivo, salvo que los acreedores otorguen carta de pago al deudor al finalizar la liquidación de sus bienes.

#### D. ITALIA

La moderna legislación italiana sobre derecho concursal, que fué sólo uniforme en toda la nación después de que el país repudió el modelo francés, reproducido principalmente en el Código Albertino, puesto en vigor a iniciativa de Manzini en 1869; dicha legislación tiene influencia alemana, tan es así que después de 1865 se sintió la necesidad de renovarlo, y en 1883 se hace en base a la legislación germana.

La quiebra fué legislada en el Código de Comercio de 1882. Existen tres leyes que regulan por primera vez el convenio preventivo y las pequeñas quiebras: la de 24 de mayo de 1903 que creó ambas instituciones; la de 17 de abril de 1925 y la de 10 de julio de 1930 que introdujo importantes modificaciones.

La quiebra se encontraba circunscrita en Italia a los -

comerciantes que hubieran cesado en sus pagos por "obligaciones mercantiles". La exigibilidad del carácter comercial de la deuda no figuraba en el Código de 1865, pues este requisito se agregó en la reforma de 1882. De modo que son tres -- las condiciones de fondo exigidas por la ley para la declaración de quiebras: la calidad de comerciante; la cesación de pagos; y por obligaciones comerciales.

Esmerada atención conceden las leyes italianas al Concordato o Convenio Preventivo, al cual dedican numerosas disposiciones. El Código de Comercio autoriza al fallido a proponer convenio a los acreedores en cualquier estado del procedimiento de quiebra; pero ello no impide la iniciación del juicio por responsabilidad penal en la quiebra.

"En cuanto al convenio preventivo sus rasgos sobresalientes son: la eficaz intervención de la autoridad judicial en el procedimiento; la forma encomiable en que están defendidos los intereses del deudor y de los acreedores; la exigencia de un dividendo mínimo o porcentaje del 40% a pagar dentro del plazo de seis meses, con garantías reales o personales". (18)

Las pequeñas quiebras han sido reguladas por la legislación mercantil italiana; su monto o cuantificación ha ido variando a través del tiempo; el juicio se ventila no ante los tribunales ordinarios, sino ante las Preturas, con gran sim-

plicidad de trámites. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que dicho procedimiento es aplicable a las sociedades irregulares o de hecho y, por lo tanto a sus componentes. Lo relevante de esta clase de procedimiento es que no tiene lugar el desapoderamiento del deudor, ni pierde éste la libre administración de sus bienes durante el juicio.

Si los acreedores rechazan la propuesta de convenio del deudor, o si aceptada, el tribunal no le concede su homologación, se procede a liquidar los bienes por el comisario judicial o la persona que designe la mayoría de acreedores.

#### E. ESPAÑA

En este país existen varios textos legales que regulan la quiebra y la suspensión de pagos. Esos textos son: el Libro IV del Código de Comercio de 1885, la Ley de 26 de julio de 1922 sobre suspensión de pagos de comerciantes y sociedades mercantiles, la ley de enjuiciamiento civil y algunas disposiciones del Código de Comercio de 1829 que no fueron derogadas por el de 1885.

La ley de enjuiciamiento civil de 1885 dedicó todo un título a los concursos de acreedores reduciéndolos a dos clases, voluntario y necesario, según lo pidieran los acreedores o el propio deudor, y comprendiendo en la primera la quita y la espera.

Esta ley "combinó la mayoría de cantidad necesaria para constituir acuerdo con los votos de los concurrentes, fijando la mayoría de la cantidad en los tres quintos del pasivo y la de votos en los dos tercios de los concurrentes a las juntas..." (19)

El Código de 1885 legisla sobre el concordato resolutorio de la quiebra. En cualquier estado del juicio, después de la verificación de créditos y de la calificación penal de la quiebra, los acreedores y el deudor pueden concertar los convenios pertinentes, que sean aceptados por la mayoría absoluta de votos que representen las tres quintas partes del pasivo quirografario.

Históricamente encontramos en los Códigos de Comercio - Españoles de 1829 y de 1885 una suspensión de pagos que se caracteriza por la exigencia de que el comerciante que quería acogerse a ella debería tener un activo superior al pasivo. Posteriormente en la ley de 26 de julio de 1922 se regula ya la suspensión de pagos en favor de comerciantes ya declarados insolventes en carácter definitivo.

El Código de Comercio adopta la fórmula general de la cesación de pagos como presupuesto de la quiebra, con respecto a la comercialidad de la deuda nada se dice, por lo tanto sólo son dos los presupuestos de fondo para decretar la quie

bra: la cesación de pagos y la calidad comercial del deudor.

Una vez puestos en posesión los síndicos, el procedimiento se fraccionaba en tres piezas, la primera comprendía todo lo concerniente a la declaración de concurso, nombramiento de sindicatura y administración; en la segunda todo lo referente al reconocimiento y graduación de créditos; y en la tercera la calificación del concurso, trámite que le imprimió el carácter público.

En la suspensión de pagos española, "el ministerio fiscal es parte en el procedimiento. No existe desapoderamiento ni pérdida de la administración de sus negocios por parte del deudor, quien sigue realizando sus operaciones ordinarias. Como es característico de las instituciones concursales españolas, se nota en la sécuela del procedimiento la intervención del Estado". (20)

Paralelamente al procedimiento de ejecución colectiva de quiebra se encuentra legislado en España, al igual que en nuestro país, el concurso civil de acreedores.

## F. INGLATERRA

La característica esencial del derecho inglés es la evolución consuetudinaria, el common law, que es el sistema de los pueblos anglosajones. En materia concursal, Inglaterra-

no ha seguido esa norma, sino el sistema de leyes escritas - (statute law).

La institución de la quiebra en Inglaterra fué copiada e importada del derecho italiano de la edad media, sino directamente de las fuentes italianas, al menos de las manifestaciones que este derecho tuvo, durante los siglos XV y XVI, en las ciudades comerciales del norte de Europa, como Hamburgo, Bremen, Lubeck, con las cuales Inglaterra tenia estrechas ligas comerciales. Su nombre Bankruptcy derivado de la expresión italiana bancarrota y la nota típicamente penal -- que caracteriza a la primera ley inglesa sobre la materia, nos explican su procedencia.

La primera reglamentación de los concursos de acreedores se remontan al reinado de Enrique VIII (1509 al 1547), y comprendían a los civiles y comerciantes. La reforma de 1571, llevada a cabo por la gran Isabel, limitó la quiebra a los comerciantes, para éstos existía el procedimiento de la Bankruptcy, y para los deudores civiles el de las acciones individuales. En 1813 fué creado el procedimiento de la insolvencia, que era una ejecución colectiva para no comerciantes. A partir de 1861 desapareció esa dualidad de procedimiento, y la quiebra se extendió a los no comerciantes.

Esta ley establece una serie de actos que acarrearán para el comerciante la declaración de quiebra, cuando ejecuta actos tendientes a frustrar a sus acreedores, hay allí un he-

cho que constituye quiebra.

Con la ley de 1805 la quiebra pierde su carácter penal, al conceder al deudor pedir su declaración de quiebra por sí mismo. En 1861, se extiende el procedimiento de quiebra a los no comerciantes y se dan facilidades para el arreglo o convenio entre el deudor. Además se substituyen los certificados de conformidad que eran obtenidos de los comisarios de la quiebra, cuando el deudor se sometía a ellos y los acreedores consentían en ello, para traer como consecuencia la liberación de todas las obligaciones anteriores a la quiebra.

La ley de 9 de agosto de 1869 siguió el sistema del voluntarismo de los acreedores, pues consideró a la insolvencia como un asunto de índole e interés privados, y suprimió la intervención de la autoridad en la solución del juicio; esta ley dió tan pésimos resultados, que hubo necesidad de cambiar el criterio dando intervención a la autoridad pública, para que ejerciera un severo control.

La ley de 25 de agosto de 1883, resultado del proyecto de Lord Chamberlain, volvió al sistema del control por la autoridad pública, oficializando la quiebra al dar intervención en el procedimiento al ministerio de comercio. Esta ley no hacía diferencia entre comerciantes y no comerciantes; sufrió ocho modificaciones hasta dar por resultado la ley de 10 de agosto de 1914.

"Los principios esenciales en que se inspira la ley de 1914 son los siguientes:

- 1o. la quiebra se aplica a deudores comerciales y civiles;
- 2o. sigue el sistema de enumeración de los actos que originan la quiebra;
- 3o. la quiebra afecta el crédito y la economía nacionales, debiendo intervenir, por lo tanto, el Estado.
- 4o. la quiebra no tiene carácter infamante, sin perjuicio de aplicar las sanciones penales.
- 5o. la vigilancia y control no la ejercen funcionarios judiciales, sino administrativos del ministerio de comercio, cuyas funciones son análogas al síndico.
- 6o. antes de declarar la quiebra establece un procedimiento preliminar, es decir el convenio amigable.- Si no se llega a solucionar, se declara la quiebra.
- 7o. no se priva al deudor de la propiedad de sus bienes se dictan medidas de seguridad, pudiendo dejarlo al frente de sus negocios". (21)

"Con los fines similares a los perseguidos por la suspensión de pagos, en México y España, existe en Inglaterra -



una forma legal que recibe el nombre de Scheme of arrangement (arreglos privados), procedente de la ley de 1914". (22)

La ley sobre arreglos privados regula los convenios extrajudiciales entre acreedores y deudor. Todo arreglo será nulo si no ha sido registrado o si, transcurrido el plazo de veinte días desde su registro en la oficina correspondiente, no ha obtenido el consentimiento de la mayoría de los acreedores en número y suma. El registro de la propuesta debe tener lugar dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se haya firmado por el deudor y un acreedor cualquiera.

El deudor debe acompañar una nómina de acreedores con el monto de los créditos y el domicilio de ellos. El acreedor puede dar su consentimiento al arreglo, bien sea firmando personalmente el documento que contiene la propuesta, o enviando su conformidad por escrito, con la firma de un testigo, a la persona designada para administrar provisoriamente los bienes del deudor.

#### G. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La legislación de quiebras norteamericana tiene una gran semejanza con la inglesa. Lo mismo que ésta, las normas que regulan la insolvencia han tenido sus fuentes en el derecho escrito, statute law y no en el common law. La Cons

22. Domínguez del Rfo A., ob. cit., pág. 118.

titución de los Estados Unidos, sección VIII del artículo --  
lo., faculta al Congreso nacional para dictar leyes genera--  
les de bancarrota para todo el país. Los Estados no pueden--  
legislar en esa materia.

La Ley Federal de Quiebras del primero de julio de 1898,  
que posteriormente ha sufrido varias modificaciones, siendo--  
la más importante la del 4 de marzo de 1933.

"Los rasgos esenciales de la legislación concursal nor--  
teamericana son los siguientes:

- 1o. La bancarrota se aplica a comerciantes y civiles, --  
excepto a los asalariados y bancos nacionales.
- 2o. La ley de bancarrota es de naturaleza federal, y su  
aplicación corresponde a los tribunales federales.
- 3o. Enumera los actos que hacen procedente la declara--  
ción de quiebra.
- 4o. Establece como condición la insolvencia del deudor.
- 5o. En cualquier estado del juicio de quiebra puede --  
ofrecer el deudor un convenio, para cuya aprobación  
se requiere la doble mayoría de votos y de capital--  
quirografario.
- 6o. El juez tiene amplias facultades en materia de homo--  
logación de los convenios.
- 7o. Cada tribunal designa los funcionarios que contro--

lan y dirigen los trámites del juicio; tales funcionarios son los referees, cuyas facultades son muy amplias.

80. La rehabilitación será acordada después de que pase un mes desde que se efectuó la adjudicación en la quiebra. Además debe de no existir carácter fraudulento en la calificación penal de la quiebra". (23)

Los acreedores eligen al trustee, generalmente en la primera junta. Basta apuntar esta facultad para dejar asentado que la quiebra es en la Unión Americana un negocio de interés preponderantemente privado, ya que de esa prerrogativa se infiere que el poder público, carece de intervención tan amplia como pudiera parecer, pues el trustee vigila directamente el desarrollo de las operaciones de la quiebra.

El deudor común puede por acuerdo con sus acreedores conseguir el levantamiento del estado de quiebra.

#### H. ALEMANIA

Resulta oportuno, el invocar aquí que "la contribución del antiguo derecho germánico a la institución de la quiebra, representada por el procedimiento de embargo o retención (desapoderamiento) del patrimonio del deudor que unido-

a la *Missio In Possessionem* del Derecho Romano constituye la base de todas las legislaciones modernas sobre quiebra". (24)

Hasta el año de 1877, cada Estado alemán dictaba su propia legislación sobre la materia concursal. A partir de entonces existe unidad en la legislación alemana.

La ley de 17 de mayo de 1898 se caracteriza por el papel preponderante que ejercen los funcionarios en los concursos, es sin duda la influencia de Salgado de Somoza que perdura a través de los siglos.

Una particularidad de la ley alemana es la extensión -- que da al desapoderamiento: sólo comprende los bienes presentes que tuviere el deudor al abrirse el concurso; la naturaleza jurídica del derecho de los acreedores sobre los bienes, es la de un derecho real de prenda. Como el desapoderamiento comprende solamente los bienes presentes puede darse el caso de que existan quiebras sucesivas del mismo deudor, con los nuevos acreedores y masas activas distintas.

La ley de 1898 sólo admitía el convenio resolutorio de la quiebra, fijando doble mayoría de capital (75%) y votos. Posteriormente la ley de 5 de julio de 1927 regula en convenio preventivo. En marzo de 1930 se amplía esta ley, y obliga a los directores de las sociedades a que en caso de insolvencia soliciten la apertura del concurso o del procedimiento preventivo, y la misma obligación se impone al heredero -

24. NAVARRINI. "Tratato di Diritto Fallimentare". Bologna 1934. pág. 264.

de una sucesión insolvente.

## I. SUIZA

La unificación legislativa en materia concursal tuvo lugar en la Confederación Helvética a partir de la ley federal de 11 de abril de 1889. Hasta entonces cada Cantón suizo -- dictaba su propia legislación. Los Cantones de lengua francesa, se inspiraban en la legislación de Francia, los demás en la alemana. Desde la materia concursal, la ley federal suiza es una transición entre el derecho francés y el derecho alemán.

Los rasgos salientes de dicha ley son:

- 1o. Hace extensiva la quiebra a los no comerciantes que se hallen inscritos en el Registro Público de Comercio. Toda persona puede inscribirse para ampliar su crédito.
- 2o. Enumera los siguientes actos de quiebra:
  - a) Si el deudor, intimado judicialmente de pago, no cumple dentro de los veinte días siguientes a la segunda intimidación, será declarado en quiebra.
  - b) Cesación de pagos, incumplimiento o rechazo de un convenio preventivo o una moratoria, carencia de domicilio conocido, fraude, ocultación -

de bienes, fuga, pedido voluntario de quiebra.

Respecto de lo que no se encuentra inscrito en el Registro Público de Comercio, son actos de quiebra:

- a) Actos de fraude en perjuicio de acreedores, ocultación de bienes, fuga o pedimento del propio deudor.
- b) El repudio de una sucesión de herederos.

Fuera de los casos expuestos, los deudores civiles no inscritos sólo pueden ser ejecutados individualmente; mediante embargo de bienes determinados y el remate de los mismos, puede el acreedor hacer efectivo su crédito.

El convenio preventivo se caracteriza por la forma en que el deudor debe proponerlo. La propuesta debe ir firmada por la mayoría de los acreedores, lo que significa el consentimiento de éstos para discutirla, pues para aceptarla y que ella sea obligatoria para todos, se requiere de la adhesión de las dos terceras partes del pasivo quirografario y de votos. Las adhesiones pueden enviarlas los acreedores hasta diez días después de haberse celebrado la junta. La ley suiza legisla también sobre el convenio resolutorio de la quiebra.

## J. ARGENTINA

"La legislación española se aplicó en el territorio ar-

gentino no sólo hasta el momento en que se declaró la Independencia, sino durante muchos años después. En materia de derecho comercial, el Rey Carlos IV dictó en Aranjuez, el 30 de enero de 1794, la Real Cédula de Erección del Consulado de Buenos Aires, por la que se creaba una corporación para ejercer funciones judiciales en la rama mercantil, además de otras atribuciones que le asignaban". (25)

Argentina conoció y pudo practicar el convenio preventivo a través de la legislación de Partidas, de la pragmática de 18 de julio de 1590, que reglamentó conjuntamente con las moratorias, y de las Ordenanzas de Bilbao que se hallaba legislado el "ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido". Se exigía en las ordenanzas la doble mayoría de capital y votos con exclusión de los acreedores privilegiados; no determinaban el momento procesal en que se celebraban los convenios.

Las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose en el territorio argentino después de declarada la independencia. En 1831, el diputado García Zúñiga propuso a la Legislatura de la provincia de Buenos Aires que se designara una Comisión para que revisara el Código español de 1829; y con las modificaciones pertinentes se adoptara. Se aprobó la indicación, pero para revisar las Ordenanzas de Bilbao, que eran el Cód

go vigente en el país.

El 29 de marzo de 1836, se dictó un decreto por el mandato de don Juan Manuel de Rosas, aboliendo todos los juicios de quitas y esperas. Este decreto fué abrogado por el gobierno de la provincia de Buenos Aires el 24 de marzo de 1858.

El Código de Comercio sancionado para la provincia de Buenos Aires en 1859 fué adoptado para toda la nación el 10 de septiembre de 1862. En este Código se oficializó el procedimiento de quiebra, el que debía dirigir el juez; la cesación de pagos era la causa generadora de la quiebra, ésta era clasificada de casual, culpable y fraudulenta. Consideré al concordato como una solución extintiva de la quiebra y concluía de nulos los convenios extrajudiciales. Establecía la moratoria como procedimiento preventivo de la quiebra, la que podía acordar el tribunal si el deudor demostraba su solvencia y probara que su cesación de pagos era pasajera.

A partir del 10 de mayo de 1890 entraron en vigor las siguientes modificaciones al Código de 1862: suprimió al juez comisario y dió al de comercio todas las facultades, suprimió la calificación de la quiebra, creó la adjudicación de bienes para extinguirla, y facultó a los acreedores para constituir una sociedad que continuara con los negocios del deudor.



La ley 4156 fué promulgada el 30 de diciembre de 1902.- Introdujo dos importantes innovaciones: el procedimiento preventivo de la quiebra, el concordato y la adjudicación de bienes, ambas soluciones dejaron de ser resolutorias, como lo eran en el Código de 1889, para convertirse en preventivas. Quedaron suprimidas las moratorias; se abolió el carácter oficial de la quiebra, volviendo al voluntarismo de los acreedores, dejando a decisión del voto de la mayoría las soluciones más importantes del juicio.

En la ley 11.719 se pasó del sistema del voluntarismo al de la tutela del Estado. El legislador de 1932 oficializa el procedimiento, tanto en la fiscalización como en la intervención directa del juez en el juicio de quiebra. La verificación de los créditos no la resuelve la mayoría de los acreedores, sino el juez, y éste es quien designa al liquidador de los bienes del concurso.

"Una reforma del año de 1933 suprimió la adjudicación de bienes, dejando subsistente el convenio como única solución preventiva de la quiebra". (26)

La ley 19.551 abrogatoria de la ley 11.719, dispone que la quiebra puede ser declarada por el juez de oficio, en varios supuestos, pero ninguno alcanza los que contempla el derecho mexicano. Por lo demás el derecho argentino vigente es similar al mexicano, pues como veremos, ambos tienen a la

legislación europea de fines del siglo pasado como base para crear la propia.

A diferencia de lo que ocurre en la quiebra, el procedimiento concursal preventivo no termina por un pronunciamiento judicial, sino que cesa automáticamente cuando son satisfechas todas las obligaciones impuestas por la sentencia de homologación.

## SECCION TERCERA

### ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS EN MEXICO

#### A. EPOCA COLONIAL

Durante el período que México constituyó una colonia de España, fué regido por las leyes que emanaban del Estado Español y es por ello que durante todo ese tiempo nuestro derecho coincide con el suyo y aún después encontramos normas de origen Español que estuvieron vigentes para regular las instituciones jurídicas del México Independiente.

Regularon los actos y la vida jurídica de la Nueva España en diferentes períodos. Las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, las Leyes de Indias expedidas especialmente para las colonias de ultramar, la Novísima Recopilación dictada por Carlos IV y otras disposiciones.

Los tribunales mercantiles denominados Consulados de Comercio estaban compuestos por un Prior que actuaba como presidente y de varios Cónsules o jueces, además de un escribano y de un asesor jurídico, que guiaba los pasos del tribunal, cuando la disputa trasponía los linderos de la "simpleverdad sabida y buena fe guardada".

El conocimiento y resolución de los juicios de concurso correspondió, en la Nueva España, a los Consulados de Comercio, al igual que en la península. Siguiendo el patrón de -

los Consulados de Burgos y Sevilla, se crearon en este continente los de México y Lima, en 1592. Después en 1875, se estableció el Consulado de Veracruz.

Tuvieron vigencia en México las Ordenanzas de Bilbao -- que fueron un conjunto de disposiciones comerciales para ser observadas en Bilbao y que posteriormente fueron sancionadas por Felipe II en 1737. Las Ordenanzas significaron un gran adelanto en la legislación comercial de la época y al aplicarse en México fueron, aún en el siglo pasado, fuente de -- nuestro derecho mercantil. El 15 de octubre de 1785 mandó -- el Virrey de México que informara el Consulado sobre el uso -- que se había hecho de las Ordenanzas de Bilbao, y al contestar el tribunal que las observaba a falta de ley particular, se mandó por órdenes de 22 de febrero de 1792 y de 27 de -- abril de 1801 que se observasen dichas Ordenanzas en México -- aunque no fueran publicadas en los términos de estilo.

(Respecto de su contenido nos remitimos a la sección -- primera de este capítulo, inciso C., número 4).

El prior y cónsules estaban facultados para que una vez declarado el estado de insolvencia procedieran a asegurar la persona del comerciante, fijaban edictos, aseguraban los bienes y libros, hacían inventarios, designaban depositarios interinos. Posteriormente citaban a una junta, se nombraban -- síndicos comisarios definitivos para que reconocieran la cantidad y número de acreedores.

A los acreedores les estaba prohibido celebrar convenio alguno con el fallido sin autorización de los comisarios, bajo pena de nulidad y de proceder en su contra con sanciones legales. En virtud de no haber existido convenio de quita y espera entre los acreedores el concursado únicamente se dictaba sentencia de graduación y conforme a ella se hacían los pagos respectivos.

## B. MEXICO INDEPENDIENTE

No obstante el advenimiento de nuestra independencia, - para las actividades mercantiles siguieron vigentes durante muchos años las Ordenanzas de Bilbao.

El primer antecedente que encontramos, sobre las quiebras en nuestro genuino derecho mercantil mexicano, es un -- proyecto de "Ley sobre Bancarrotas" redactado por el señor - Santiago Villegas en el año de 1831, que fué discutido y - - aprobado por la Cámara de Diputados en el mismo año; proyecto que tuvo como antecedentes y en muchos aspectos fué calca do de la Ley Francesa de 1807. De este proyecto tenemos noticias a través del Lic. Teodosio Lares que lo cita, como -- fuente de su proyecto de ley "Sobre Bancarrotas".

En el año de 1851 encontramos un segundo antecedente en la legislación sobre quiebras, se trata del proyecto de Ley sobre Bancarrota, formulado por el mencionado Teodosio Lares.

Este proyecto según reza en su exposición de motivos tuvo como bases los códigos de Francia y España vigentes en la época.

No obstante los proyectos que hemos mencionado, por ley de 15 de noviembre de 1841 se ordenaba que los Tribunales de Comercio se rigieran por las Ordenanzas de Bilbao.

### C. CODIGO LARES

Bajo la dictadura de don Antonio López de Santa Ana, se expidió el primer Código Mercantil de 16 de mayo de 1854 y - que sin disputa es un Código que estaba a la altura de su -- época, y que sólo el espíritu del partido político pudo haber propuesto a las anticuadas Ordenanzas de Bilbao que fueron revividas por decreto de 22 de noviembre de 1855, quedando vigentes hasta la promulgación del segundo Código Mercantil Mexicano del que luego hablaremos.

Las particularidades de este Código, que debe considerarse como el primer ordenamiento nacional sobre la materia de Comercio, se refieren a que al comerciante que suspendiera el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas se le consideraría en estado de quiebra. Al que no tuviera la calidad de comerciante no se le podía declarar en quiebra.

Por lo que se refiere al convenio, el Código Lares esta

blecía que en la junta de acreedores presidida por el Juez y previo informe del síndico, podían celebrarse convenios con el fallido mediante ciertos requisitos, no autorizándose con convenios para los quebrados fraudulentos. Aprobado el convenio por las mayorías que exigía la ley y autorizado por el Juez, era obligatorio para todos los acreedores, salvo para los hipotecarios y los prendarios, que no lo hubieran firmado.

Concluido el convenio se devolvían los bienes al deudor y quedaban extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos que hubieren hecho remisión.

El artículo 799 prevenía que "Todo comerciante que suspende en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas se encuentra en estado de quiebra". Surge una confusión al denominar "suspensión" a la cesación de pagos, sin duda porque su autor vació en el concepto de quiebra, las nociones de insolvencia, desequilibrio económico, suspensión de pagos, como proyección sobre el futuro y cesación de pagos como consecuencia del pasado. La cesación de pagos es la incapacidad del comerciante para efectuarlos respecto de sus obligaciones líquidas, vencidas y seguramente por vencer. Presenta además la modalidad de que la obligación incumplida proceda de operaciones de comercio; es decir que, proviniendo de actos de la vida civil del comerciante no podían determinar la declaración de quiebra.

El Código Lares autorizaba la quiebra de oficio, cuando "la notoriedad pública" hacía patente el estado de quiebra - en que se hablaba el deudor, así como la retroacción, debiendo arrancar la época de la quiebra por disposición legal desde "el día en que se comenzaron a suspender los pagos". Es notoria la impropiedad de los términos utilizados, ya que -- "la notoriedad pública", podría tildarse de subjetiva, y -- "suspender los pagos", de inadecuados.

Preveía los casos de revocación de los actos presuntamente ejecutados en fraude de acreedores. Facultaba al deudor para impugnar la declaración de quiebra dentro del término de ocho días. Esta facultad recibía el nombre de "reposición de la declaración de quiebra". Establecía el embargo o retención de bienes del deudor y la administración de la quiebra por un síndico-mandatario cuyo nombramiento emanaba de los acreedores.

Según se ha expresado en párrafos anteriores, el Código Lares tuvo escasa vigencia en virtud de que por decreto de 22 de noviembre de 1855, se dispuso que volvieran a observarse las Ordenanzas de Bilbao que estuvieron vigentes hasta 1884. Sin embargo, el Código Lares fué adoptado por algunos Estados de la República, que comprendieron la ineficacia de las Ordenanzas para esa época.



#### D. CODIGO DE COMERCIO DE 1884

A pesar de que al ser promulgada la Constitución de - - 1857 por la que quedaron condenados todos los Tribunales especiales, continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

El antecedente que sirvió de base para el Código de - - 1884 fué el proyecto formulado en 1880. Este proyecto trató por separado las bases legales de la quiebra y su tramitación. En las primeras buscaba la aplicación de principios de justicia teniendo en cuenta al comerciante quebrado, al estado de su negociación y los derechos de los acreedores. No catalogó al juicio de quiebra como un concurso común, sino como un trastorno que resiente imprevistamente el comercio y que el interés público exige que cese lo más pronto posible.

El Código de 1884 fué promulgado bajo el gobierno del - - Presidente Manuel González, debiendo empezar a regir el 20 de julio del propio año. Lo expidió en uso de facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo federal por decreto de 15 de diciembre del año anterior.

Este Código señala en su artículo 1450 que "Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cum--

plir con puntualidad sus obligaciones".

La crítica que se puede hacer a esta norma es:

- a) Que desde luego incide en el mismo error de sus modelos, al confundir el antecedente (la insolvencia) con su consecuente (la quiebra), que opera solamente por declaración judicial.
- b) Que la frase "negociación mercantil" es un indicio de la noción de empresa. Pues reglamentaba suficientemente a las sociedades.
- c) Que el concepto de suspender sus pagos el comerciante tiene su origen en la legislación española, pero con matices totalmente distintos, y el artículo que se comenta alude a la situación creada por la "cesación de pagos".

Cuatro eran los casos en que podía reputarse a un comerciante o sociedad mercantil en estado de quiebra: suspensión en el pago de deudas mercantiles o civiles, líquidas y de --plazo cumplido y cuando no existieran bienes suficientes en caso de embargo; un 25% de exceso del pasivo sobre el acti--vo; el abandono de bienes y el alzamiento.

Los efectos de la declaración de quiebra hacían vencer todas las deudas del concursado, pasando a formar parte de la masa todos los bienes; eran nulas las operaciones que el-

deudor celebrara en fraude de acreedores; se consideraba como época de la quiebra la de formación de inventarios y balances, y cuando el insolvente suspendía el pago de sus deudas civiles y no hubiera bienes bastantes para cubrirlos, independientemente de los que formaban la negociación mercantil.

Se contemplan las quitas y esperas para conservar la negociación mercantil, que los acreedores podían conceder al deudor, antes de la quiebra (convenio preventivo) o en el transcurso de ésta (convenio concursal). Las quitas se concedían antes de la sentencia de graduación y una vez concedidas no podían revocarse. Las esperas se concedían siempre por unanimidad y antes de la declaración de quiebra o en la primera junta de acreedores.

#### E. LA LIQUIDACION JUDICIAL DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1889: ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA ACTUAL SUSPENSION DE PAGOS

La liquidación judicial tiene antecedentes en la ley francesa de 4 de marzo de 1889, promulgada en vista de las quejas de los comerciantes por el extremado rigor de la ley de 28 de mayo de 1838 que refundió el libro III del Código de Comercio francés. La liquidación judicial aparte de ser una institución de origen netamente francés, es un beneficio concedido al comerciante que ha cesado en sus pagos y gracias

a la cual arregla menos rigurosamente y más pronto su situación que en caso de ser llevado a la quiebra.

El objeto principal de la liquidación es atenuar los rigores de la quiebra para el comerciante de buena fe que en un término cercano a la fecha de cesación de sus pagos lo hace conocer al tribunal, presentándole un estado de sus negocios y pidiéndole sea puesto en liquidación judicial. Por este medio el legislador francés, al que sigue el legislador mexicano en el Código de Comercio de 1889, muestra mayor indulgencia para con el comerciante de buena fe que ha caído en desgracia, y a la vez porque se consideró justo y conveniente obligar así a los comerciantes, en interés de sus propios acreedores, a evitar, antes de revelar su situación, -- los desesperados esfuerzos que frecuentemente causan su ruina y conducen, cuando se declara la quiebra, a un resultado-desastroso por insuficiencia del activo.

La liquidación judicial y la quiebra suponen un mismo hecho: la cesación de pagos de un comerciante.

Ambas tienen los mismos fines, la salvaguardia de los intereses de los acreedores y la entrega del patrimonio del deudor a la mayoría de ellos (más adelante veremos que conforme a la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el suspenso no hace entrega de sus bienes a sus acreedores), -- mientras se resolvía lo conveniente. Es obvia la analogía que las dos instituciones presentan y concomitantemente, la-

aplicación de reglas comunes.

La liquidación judicial fué prevista en el derecho mexicano en el Código de Comercio que entró en vigor el 10. de enero de 1890, en beneficio de los comerciantes que encontrándose en dificultades momentáneas para el pago de sus créditos, pudieran restablecer su precaria situación económica. La liquidación judicial a que se refiere el Código de Comercio de 1889 actualmente derogado en este capítulo por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tiene muchos puntos de contacto con el convenio que el deudor común puede celebrar con sus acreedores y del que después hablaremos.

El Código de Comercio de 1889 nos indicaba en sus artículos del 1466 al 1470, el procedimiento que debía seguir el comerciante que de hecho había cesado en sus pagos: "puede solicitar dentro de los tres días siguientes al en que ha ya suspendido sus pagos el beneficio de la liquidación judicial, para cuyo fin presentará al juez de su domicilio un escrito en el cual exprese los motivos que han determinado la suspensión (léase cesación) acompañándolo del estado de su activo y su pasivo, y el nombre y domicilio de todos sus acreedores".

"El Juez en vista de este escrito proveerá auto (actualmente se dice que el Juez dictará sentencia) en el cual deberá ordenar que se practiquen todas las diligencias de aseguramiento de los bienes del deudor" como si se tratara de sen

tencia declarativa de quiebra, siguiéndose los trámites hasta la verificación de créditos.

"Dentro de los diez días el Juez citará a una Junta General de Acreedores y en ella se oirán al deudor y al síndico, sobre la posibilidad de llegar a un convenio...". "Si se obtiene dicho convenio, el deudor será puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes, según se haya convenido; si no se obtiene, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos". Conforme lo indican los artículos 1470 y 1471.

En el Código de 1889 los trámites de la liquidación judicial coincidían con los de la quiebra hasta el momento de la graduación y reconocimiento de los créditos. De ahí podemos inferir los siguientes postulados:

- a) En la liquidación, como en la quiebra, había desaparición del deudor en sus bienes.
- b) Había síndico, con las ventajas que este órgano implica para la seguridad de los acreedores y del interés social.
- c) En la capacidad del deudor común, había las mismas limitaciones a que estaba sujeto en la quiebra, con lo cual se impedían los fraudes procesales.
- d) Tenía existencia propia el período sospechoso en ambas instituciones.

## CAPÍTULO II

### LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

#### A). NATURALEZA Y DEFINICION

La institución de la suspensión de pagos tiene como principal razón de ser, salvar al comerciante desafortunado y honesto, de la declaración de quiebra, que de otro modo le afectaría. Impedir tal declaración, y por tanto, impedir todas las consecuencias que de ella se derivan; dar al comerciante el medio de corregir su desorden económico; siguiendo, aunque sea con algunas necesarias restricciones en la dirección de su empresa, que la declaración de quiebra destruyera para siempre, aunque se ultimare un convenio posterior, y por otro lado, asegurar a los acreedores, aun sin necesidad de liquidación, la conveniente satisfacción de sus créditos, en cuanto el patrimonio de su deudor puede permitirlo, son las finalidades de la suspensión de pagos.

De acuerdo con Dávalos (1) "la suspensión de pagos es un privilegio que se otorga a los comerciantes, como última oportunidad de que encaucen su negociación y alejen el espectro de la quiebra. Este interés del legislador es compatible con la necesidad social de las ventajas que una empre-

1. DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla. México 1984. pág. 568.

sa bien gerenciada y dirigida puede procurar a la comunidad".

La exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP) nos dice que "La suspensión de pagos no supone una situación distinta sino igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra".

La suspensión de pagos viene a ser un estado provisional que se concede como un beneficio no solamente en favor del deudor colocado en esta situación por circunstancias fortuitas, sino también en favor de los acreedores y sólo se prohíbe esta concesión a los comerciantes deshonestos y en los casos que la ley menciona.

"De acuerdo con lo anterior, podemos definir la suspensión de pagos como el estado jurídico en que se coloca un comerciante por orden judicial, en virtud de la cual, se beneficia reconociéndole su imposibilidad de cumplir inmediatamente, y sólo de manera temporal, sus obligaciones mercantiles; cuyo principal interés individual es evitar la declaración de quiebra del comerciante, y cuyo primer interés social es permitir que un oferente adecuado permanezca en la sociedad económica". (2)



## B. CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

- 1a. Evitar la declaración de quiebra (Art. 394 LQSP);
- 2a. El suspenso no pierde la administración de sus bienes (Arts. 410 y 424 LQSP);
- 3a. El procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar (Art. 428 LQSP);
- 4a. A favor del suspenso se declara de pleno derecho - desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores, salvo algunas excepciones (Art. 408 y 409 LQSP);
- 5a. No afectan al suspenso las limitaciones de capacidad y ejercicio de derechos civiles personales que se enumeran en los arts. 84, 85 y 87 de la LQSP.

Todas estas notas integran las características de la - suspensión de pagos como institución preconcursal que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo - definitivo que permita la continuación de su empresa.

## C. SUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

La palabra supuestos designa aquellos elementos jurídicos necesarios e imprescindibles, que justifican y motivan - la declaración judicial del estado de suspensión de pagos. - Sin embargo, el término empleado es denominado por algunos -

autores como presupuestos por darse con anterioridad a aquellos, siendo éstos el deudor comerciante y la cesación de pagos; en cambio respecto de la pluralidad de acreedores, no todos los autores están de acuerdo en que sea un presupuesto fundamental, pero es un elemento necesario. La ley adopta el término de supuestos; en la sección primera del título VI de la LQSP y del análisis de los artículos 394, 395, 396 y 398 concluimos que los conceptos anteriormente apuntados son los supuestos de la suspensión de pagos.

Una clasificación de los supuestos en fundamentales y simplemente procesales, en materia de quiebra, sería útil; en materia de suspensión de pagos sólo vendría a producir confusiones, ya que por ejemplo, el supuesto de la proposición del convenio podría ser colocada entre las fundamentales, como entre las procesales, el artículo 398 se refiere al convenio como requisito esencial.

#### a). DEUDOR COMERCIANTE

"Todo comerciante antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos...". (Art. 394) La calidad de comerciante de la persona que solicita la suspensión de pagos es el primer supuesto. Es natural, ya que el artículo primero de la ley fija la calidad de comerciante para ser declarado en quiebra, siendo la suspensión de pagos un procedimiento encaminado a evitar-

la quiebra, forzosamente tiene que ser concedido a las personas que pueden ser declaradas en quiebra.

Como vimos en el capítulo anterior, en el derecho comparado, las legislaciones en las que se aplica la quiebra a toda clase de deudores, comerciantes o civiles (Alemania, Países Bajos, Suecia, Noruega, Inglaterra, Estados Unidos, Argentina, Suiza) que incluye sólo a los comerciantes que están registrados en el registro público de comercio, existe el beneficio de la suspensión de pagos, tanto para los comerciantes como para los no comerciantes.

En cambio, en los países que se reserva el procedimiento de quiebras para los deudores comerciantes (Francia, España, Portugal, México, Brasil, etc.) no se ha pensado conceder el beneficio de la suspensión de pagos, sino a los mismos sujetos a quienes se ha reservado la quiebra.

La ley reconoce como único sujeto de la suspensión de pagos al comerciante. Sujetándonos al derecho positivo, lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio: "Se reputan en derecho comerciantes: I). Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II). Las sociedades constituidas, con arreglo a las leyes mercantiles; III). Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Por tanto, serán sujetos de la suspensión de pagos sólo

los enumerados en el artículo transcrito, pero además, el comerciante que quiera acogerse a este beneficio, necesita un requisito nuevo, dicho requisito nos lo da el art. 396 de -- una manera negativa, diciendo: "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos y si lo hicieren el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que...". Y enumera la ley seis casos que estudiaremos más adelante, viéndose -- que la intención del legislador fué privar de este recurso a los comerciantes deshonestos siendo, por lo tanto, el otro elemento que el comerciante sea honrado. A propósito de este artículo, Cervantes Ahumada, señala que no es que no puedan solicitar la suspensión de pagos, sino que no se les concederá.

No podrán acogerse al beneficio de suspensión de pagos, según el art. 396, fracción primera: "Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad". Concierne esta fracción a aquellos delitos que atraen sobre sus autores una especial calificación de falta de probidad, totalmente incompatible con la buena fe propia del comercio. La enumeración de estos delitos compete a las legislaciones locales.

La fracción segunda dice: "Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior". El supuesto en la práctica sería raro, ya que el incumplimiento de un convenio preventivo, concluiría con la declaración de-

quiebra del suspenso.

Fracción tercera: los que "Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos". La quiebra arroja una sospecha sobre la honradez y la seriedad personal del comerciante. De ella puede librarse mediante rehabilitación, de modo que el comerciante quebrado que no se rehabilita, es sospechoso, ante la ley, de falta de honradez, por lo que no se le admite el beneficio de suspensión de pagos. Se exceptúan los quebrados cuya quiebra concluya por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos, porque en ambos casos la conclusión de la quiebra produce los efectos de la revocación, es decir, la reposición al estado anterior de la declaración de quiebra.

Fracción cuarta: "No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o complementados". Esta fracción sólo se transforma en prohibición cuando transcurrido el plazo de tres días que el Juez puede conceder. De esta fracción nos ocuparemos al estudiar la de manda.

Fracción quinta: "Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos". Debe entenderse entonces que la suspensión de pagos

debe solicitarse dentro de los tres días siguientes a que se produzca la cesación. Como existe la obligación legal de pedir la declaración de quiebra dentro del plazo de tres días--según se desprende del art. 94, fracción II, la sanción a esta obligación consiste no sólo en la calificación culpable de la quiebra en su caso, sino en la prohibición de acogerse al beneficio de suspensión de pagos una vez que dicho término transcurrió.

La fracción sexta: Se refiere a las sociedades irregulares prohibiéndoles la solicitud de suspensión de pagos, repitiendo dicha prohibición en el artículo siguiente.

Según Rodríguez y Rodríguez (3) "Por sociedad irregular debe entenderse la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya que conste su existencia o no en escritura pública o privada, siendo requisitos indispensables para que pueda hablarse de sociedad irregular, los siguientes: 1o. Que se pruebe la voluntad contractual propia de la sociedad; 2o. Que frente a los terceros la sociedad se haya manifestado como tal, lo que debe verse cuando haya una apariencia objetiva de su existencia, esto es, de tal naturaleza -- que sea susceptible de hacérsela admitir a una persona moral, en virtud de una valoración objetiva con arreglo a los usos del comercio. La prueba de la apariencia objetiva de la --

3. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa. México 1980. pág. 183.

existencia, recae sobre quien quiera valerse de ella". La disposición del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles es clara al respecto.

Siguiendo al mismo autor, "La quiebra de la sociedad irregular es semejante a la de la sociedad regular con las siguientes excepciones: 1o. Su quiebra debería de ser calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta; 2o. La rehabilitación de los quebrados culpables requiere condiciones especiales; 3o. No puede acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos; 4o. Sus socios incurren en el riesgo de ser declarados en quiebra aún cuando no sean limitadamente responsables; 5o. No pueden desempeñar el cargo de síndico". (4)

Por otra parte, y conforme al artículo 301 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no pueden solicitar las sociedades irregulares la celebración de un convenio, formando también parte de esta disposición del sistema de sanciones previsto por el legislador, para desviar el régimen de las sociedades irregulares, no por el cauce de la privación de personalidad, sino por el de las sanciones de orden civil y penal.

La prohibición de las personas comprendidas en este artículo, no debe entenderse en un sentido literal ya que aún ellas pueden solicitar el que se les declare en estado de --

---

4. Rodríguez y Rodríguez, J. Ob. cit. pág. 183.

suspensión de pagos. Según Rodríguez, el alcance de la ley es otro: que el comerciante comprendido en uno de los supuestos anteriormente enumerados debe pedir su declaración de -- quiebra.

El juez no puede comprobar la mayor parte de los supuestos a que se refiere este artículo ya que sería necesario la existencia de un registro de antecedentes penales, un registro de quiebras y suspensiones de pagos; por lo que sólo está a su alcance la comprobación de los otros supuestos.

El juez no puede exigir al solicitante que los compruebe por sí, ya que éste no podría obtener de alguna autoridad algún certificado que acredite que no se halla en los supuestos de las fracciones II y III.

El juez lo único que puede hacer en este caso será acordar la ratificación de la demanda y pedir protesta al demandado de que no se haya comprendido en algún supuesto de las tres primeras fracciones del citado artículo.

Cuando demande la suspensión de pagos alguna persona -- comprendida dentro de los casos enumerados por el art. 396, -- el juez debe proceder a declarar la quiebra de oficio, según se desprende del enunciado general de este artículo, en relación al artículo 10 de la ley.

Se puede concluir, que son sujetos de la suspensión de pagos; los enumerados en el artículo 3o. del Código de Comer



cio: 1o. Comerciantes individuales; 2o. Sociedades en general, tanto las constituidas con arreglo a nuestras leyes, como las extranjeras que ejerzan actos de comercio en territorio nacional. Quedan excluidos del beneficio de la suspensión de pagos, los comerciantes que caigan bajo los supuestos del artículo 396 y que son llamados por el legislador socialmente desconsiderados (deshonestos).

#### b). CESACION DE PAGOS

La cesación de pagos es un concepto pura y simplemente jurídico. Es un concepto técnico que el juez integra apoyándose en ciertos datos objetivos y que debe elaborar en cada caso particular.

La cesación de pagos es la convicción que se forma el juez para afirmar que hay estado de insolvencia y que, por ende, hay lugar a la declaración del estado de quiebra. La cesación es la comprobación del estado de hecho de quiebra, que da lugar al estado de derecho de la misma.

La ley en su exposición de motivos nos dice que "La cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial que descansa sobre un concepto de insolvencia, pero que en la moderna vida económica en que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y la velocidad de la circulación, no podría identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pa-

gos no es otra cosa que no poder atender a éstos, hay, sin embargo, una imposibilidad práctica para apreciar cuándo efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender a sus obligaciones vencidas y más adelante hay -- que acudir a manifestaciones externas, que den una apoyatura para presumir aquel estado patrimonial. Por esto, junto a la fórmula general existe una relación de casos, de cuya existencia se presume la cesación de pagos".

Según Rodríguez, como la insolvencia resulta de imposible apreciación externa, la ley ha fijado una serie de hechos (Hechos de quiebra), cuya existencia es de apreciación objetiva y externa, dados los cuales la ley presume la cesación de pagos. En este sentido, la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez.

En la quiebra es de principal importancia determinar si existe o no la cesación de pagos, pues para declararla es menester comprobarla con anterioridad a la declaración; pero en el procedimiento de suspensión de pagos nos encontramos con -- que únicamente compete al mismo deudor el solicitar se inicie el expediente, y nadie más enterado que él sobre el estado de sus negocios.

Así en materia de suspensión de pagos, resultan inútiles los hechos de quiebra como elemento para determinar la cesación de pagos, pues el deudor, conocedor de su estado de insolvencia puede acogerse al beneficio que le concede la ley y

con sus libros y demás documentos debe no sólo hacer presumir al juez su insolvencia, sino convencerle de que la cesación de pagos existe, ya que la ley exige que la cesación sea real y efectiva, no posible ni futura; a diferencia de otras legislaciones, especialmente la española, en que la suspensión de pagos podría ser declarada en previsión de sobreseimiento o cesación de pagos.

### c). PLURALIDAD DE ACREEDORES

Creemos con Cervantes Ahumada, que en la ley mexicana debe resolverse que la concurrencia de acreedores es supuesto sustancial de la quiebra, a pesar de que la solicitud de declaración de quiebra, según dice la ley, debe hacerse por uno o más acreedores. (5)

Por lo que respecta a la suspensión de pagos, es necesaria la concurrencia o pluralidad de acreedores ya que el artículo 394 dispone la convocatoria de éstos. Por otra parte, en la quiebra puede ser solicitada tanto por el deudor, como la puede decretar el juez de oficio, el ministerio público o alguno de los acreedores, puede darse el caso, cuando es solicitada por alguno de estos últimos que al citarse a junta de acreedores se encuentre con que no hay pluralidad de éstos y la quiebra tenga que extinguirse, pero tratándose

---

5. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 37.

de suspensión de pagos es el deudor mismo quien la solicita y él conoce antes de hacerlo si son o no varios sus acreedores y no podría darse el caso de la quiebra.

Por otra parte, sabiendo el deudor que sólo tenía un acreedor, no podría abrigar el temor de ser declarado en quiebra, y no se acogería a un beneficio que no necesitara, siendo más fácil para él llegar a un acuerdo con su único acreedor.

Es necesaria la concurrencia de acreedores para la existencia de la suspensión de pagos, ya que es uno de los principales objetos de ésta, la reunión de los acreedores para celebrar con ellos un convenio con el fin de evitar la quiebra.

Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiera concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluido el procedimiento.

#### d). SOLICITUD DEL DEUDOR Y PROPOSICION DEL CONVENIO PREVENTIVO

La solicitud del deudor debe ir acompañada de la proposición de convenio, ya que la suspensión de pagos no se concibe sin el convenio preventivo. El deudor que solicita se le declare en suspensión de pagos es porque propone a sus acreedores un arreglo que si prospera impedirá la declara-

ción de quiebra, y que si fracasa, determinará de oficio la declaración de ésta.

La demanda que es simultáneamente de suspensión de pagos y de convenio preventivo, reunirá las características y datos señalados para la solicitud de declaración de quiebra, y deberá presentarse ante juez competente.

### 1. La Demanda

Deberá ser firmada por el comerciante, por su representante legal o por apoderado que en este caso deberá ser especial, pues así lo exige la ley y naturalmente los apoderados para actos de administración no tienen facultad para pedir la declaración de suspensión de pagos; deberá asimismo razonar los motivos de su situación exponiendo las causas a las que se debe su estado de insolvencia. Se deberán acompañar a la demanda: a) Los libros de contabilidad que tuviese - obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado; b) El balance de sus negocios; c) Una relación con los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años; cuando los acreedores excedan de mil o fuere imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará se haga constar el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de -

sus créditos; b) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, géneros de comercio y de cualquier otra especie, y, e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

En el caso de que el solicitante sea una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social y deberá acompañarse además de los documentos antes mencionados, una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, como lo exigen los artículos 7 y 8 de la LQSP.

Si la demanda no es acompañada de los documentos exigidos por la ley, el juez concederá un plazo máximo de tres días para que dichos documentos sean completados o presentados como lo establece la fracción IV del artículo 396 y la paralización de las demandas que hubieren sido presentadas sobre declaración de quiebra no se produce, sino desde el momento en que se presenten los documentos completos (art.399).

La presentación de la demanda de suspensión de pagos paraliza el trámite de las demandas que hubiere presentado sobre declaración de quiebras. Si ante el mismo juzgado se ha presentado alguna de quiebra y la de suspensión de pagos, el juez de oficio debe proveer la suspensión de aquéllas y la continuación de ésta. Si fuere el caso de que tales demandas obren en juzgados distintos bastará que el juez que conoce de la quiebra se entere de la existencia de la suspensión

de pagos para que quede obligado a abstenerse de continuar el procedimiento.

Por consiguiente, podría ocurrir que se dictara sentencia de declaración de quiebra, que tendría plena eficacia jurídica a pesar de la concurrencia de una demanda de suspensión de pagos, si aquella se produjo en el plazo señalado -- por el juez para la presentación o integración de la documentación legalmente necesaria para la admisión de la demanda de suspensión.

## 2. Juez Competente

Son jueces competentes para conocer de las quiebras y las suspensiones de pago, los jueces de Distrito o los Civiles de Primera Instancia de los Estados de la Federación, -- por ser la materia mercantil una ley federal, y además por ser materia concurrente (art. 104 fracción primera de la Constitución). En el Distrito Federal son competentes los jueces de lo concursal para conocer de los concursos (civiles), suspensiones de pago y quiebras, de acuerdo con el artículo 60-j de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

En cuanto al territorio, será Juez competente aquel en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el principal establecimiento del solicitante de la suspensión, o donde tenga éste su domicilio. Si se trata de sociedades, será competente

el juez en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio social, y a falta de éste, aquel en cuya jurisdicción se encuentre el principal asiento de los negocios de la sociedad. Si se trata de sucursales de empresas extranjeras, éstas podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, independientemente de la jurisdicción que pudiera corresponder a autoridades extranjeras; pero la suspensión de sucursales sólo afectará los bienes que se encuentren en la república y acreedores por operaciones realizadas por la sucursal.

### 3. Proposición del Convenio

"Siempre, como requisito esencial la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores" (Art. 398). Así pues, la proposición de convenio es esencial y no hay demanda de suspensión de pagos si no lo es simultáneamente de convenio preventivo, y no puede ser este último si no se hace la oportuna proposición, con los requisitos legales. La proposición de convenio es indispensable y condición de admisibilidad de la demanda de suspensión.

La proposición de convenio puede hacerse figurar en el texto mismo de la demanda o en documento anexo. Sobre los requisitos que debe contener el convenio, el artículo 400 -- nos remite a lo dispuesto por la ley en la parte relativa a convenio concursual y en esta parte el artículo 303 dispone:-



"...se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponda a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto".

Se detallará por lo tanto, en primer lugar, el tanto por ciento que corresponda a los acreedores, el cual debe estar sujeto a lo dispuesto por la ley y que señalaremos con posterioridad, en segundo lugar las garantías que se ofrecen para asegurar el cumplimiento del convenio y que pueden ser hipotecas, fianzas o prendas suficientes; en tercer lugar los plazos de pago, y por último los demás requisitos que sirvan para determinar el alcance de la proposición.

La ley concede un plazo de tres días para obtener el consentimiento de los socios en el caso de que se trate de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, ya que se requiere previa aprobación del convenio por los socios; pero previéndose el caso de la suma urgencia que se puede tener en caso de que se quiera evitar la quiebra, se da este plazo de tres días que es insuficiente, y además dice el artículo 402, que la demanda sólo surtirá efectos como si no fuese acompañada por los documentos exigidos, así que mientras se obtiene el consentimiento de los socios puede ser declarada en quiebra.

Si la proposición del convenio no reúne las condiciones señaladas, se concederá un plazo de tres días para subsanar-

las y si transcurrido ese plazo no se hace, el Juez declarará de oficio la quiebra.

Objeto que puede tener el convenio. El convenio preventivo sólo podrá ser un convenio dilatorio, remisorio o remisorio-moratorio, no pudiendo ser objeto del convenio preventivo la cesión de la empresa o la dación en pago previstos en los artículos 321 y 334, ya que ambos supuestos son contradictorios con la esencia y finalidades de la suspensión de pagos.

Sin embargo Dávalos Mejía (6) afirma que .... el convenio podrá incluir la cesión de la empresa o el abandono de sus bienes a los acreedores...".

Si se trata de convenio remisorio o remisorio-moratorio, debe estarse a lo dispuesto por la ley en la parte relativa al convenio concursal. Las reglas del Convenio moratorio -- concursal se aplican sin alteración al convenio preventivo, salvo lo dispuesto por el artículo 403 que dispone que el -- porcentaje que el deudor ofrezca pagar a sus acreedores, ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que se pueden proponer en el convenio de la quiebra.

---

6. Dávalos Mejía, Carlos. Ob. cit. pág. 572.

#### D). ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Las funciones que desempeñan los órganos de la suspensión de pagos son similares a las que desempeñan en la quiebra. La diferencia esencial consiste en que la finalidad -- del procedimiento no es la liquidación de los bienes del deudor y el pago a los acreedores, sino la conclusión de un convenio entre éstos y el suspenso que sirva para evitar la liquidación forzosa. Con esta diferencia esencial, los supuestos de hecho que hacen precisa la intervención de diversos -- órganos son los mismos que en la quiebra. Se constituye un consorcio entre los interesados que expresan su voluntad por una mayoría dentro de una asamblea, y no se deja la tramitación del convenio a la voluntad autónoma de los acreedores. -- El deudor al presentarse ante el juez, lo hace con una proposición de convenio, renunciando a tratar privadamente con -- sus acreedores las condiciones posibles de ese convenio.

##### a). El Juez

Tendrá las facultades, de acuerdo con el artículo 414, -- que se confieren en el Capítulo I del Título II de la ley, -- en la medida en que sean compatibles con la suspensión de pagos. La posición del juez en la suspensión de pagos es similar a la que tiene en el procedimiento de quiebra.

Si el Juez es el elemento central del procedimiento de quiebra, como lo afirma la exposición de motivos, también lo

es en la suspensión de pagos. En los mismos términos se expresa Cervantes Ahumada. (7)

El artículo 26 de la LQSP menciona las funciones que el Juez desempeña en el procedimiento de quiebra, por lo tanto es aplicable con excepción de la fracción I, que se refiere a la autorización de actos de ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado; la fracción VI, VII y VIII, que se refieren a la vigilancia que el Juez tiene sobre el síndico, y no son aplicables en el desempeño de la suspensión de pagos.

Siguiendo a Garrigues, el juez tiene funciones jurisdiccionales y administrativas.

1). Funciones Jurisdiccionales. Estas son las reglas relativas a la declaración del estado jurídico de suspensión de pagos, al tener por solicitada esa declaración y realizar la comprobación de los requisitos legales, publicación de la sentencia, declaración de la transformación de la suspensión de pagos en quiebra (Arts. 404, 396, 398, 401, 403, 411 y 427).

Quedarían incluidas dentro de estas facultades jurisdiccionales las relativas a la admisión de los créditos y su calificación, aprobación del convenio, celebración de la junta de acreedores (Arts. 26, fracción X, 428 y 420).

---

7. Ob. cit. pág. 63.

2. Funciones Administrativas. Son las relativas a la intervención del Juez en las operaciones mercantiles del suspenso, nombramiento del síndico, aprobación de las gestiones de éste, fijación de las limitaciones en la administración del suspenso y decidir las controversias que surjan entre el suspenso y el síndico.

#### b). EL SINDICO

En la suspensión de pagos el deudor conserva la administración de los bienes, mientras que en la quiebra es necesario señalar un administrador, en la suspensión de pagos basta con señalar y establecer una vigilancia sobre la empresa, para impedir que se realicen operaciones riesgosas o se dilapiden los bienes en perjuicio de los acreedores. Una administración que conserve, y en su caso aumente, el patrimonio del suspenso durante el procedimiento, es un elemento de confianza para concluir un convenio entre el deudor sujeto a la suspensión de pagos y sus acreedores. A esto obedece el nombramiento del síndico, denominación que no es del todo afortunada, puesto que sus gestiones son esencialmente de vigilancia, así en el Derecho Español se le denomina interventor y en el Derecho Italiano comisario judicial, denominaciones que dan una idea sobre las funciones que desempeña.

El artículo 416 de la LQSP, establece los derechos y obligaciones del síndico. Son funciones que son preponderan

temente de vigilancia, contribuyendo a la preparación del -- convenio.

Podrán desempeñar el cargo de síndicos en el procedi- - miento de suspensión de pagos, las mismas personas que pue-- den hacerlo en la quiebra (Art. 28). Las prohibiciones para desempeñar el cargo son iguales a las mencionadas en la quiebra (Art. 30). La finalidad que persigue el artículo 28 al dar preferencia para el desempeño de cargo de síndico a Cáma ras de Comercio e Industrias, Sociedades Nacionales de Crédi to, es dar una mayor protección a los intereses de los acree dores en el desarrollo de la quiebra.

#### c). La Junta de Acreedores

Es un órgano específico de defensa de los intereses de los acreedores. Su relevancia es aquí mayor que en la quiebra, puesto que el procedimiento de suspensión de pagos tien de a la celebración y aprobación de un convenio, es un conve nio global, que vincula a todos los acreedores aún a aque- - llos que no hubieran participado o comparecido en la tramita ción del procedimiento.

Es necesario en consecuencia, que un órgano exteriorice esta voluntad de los acreedores en su conjunto, bajo el régi men de la mayoría que personifica la voluntad de concluir un convenio. La finalidad de la junta de acreedores es la dis cusión y conclusión del convenio.

Cervantes Ahumada (8) al respecto dice que la junta de acreedores en la suspensión de pagos "es absolutamente inútil e inconveniente por costosa y por los trámites que supone. Sencillamente los acreedores deberían presentar ante el Juez sus demandas de reconocimiento de créditos, y el juez debería resolver sobre ellas, para determinar quienes y respecto de qué cantidades podrían asistir a la junta para tratar sobre el convenio".

La convocatoria para la junta de acreedores que disponga el Juez, se hace saber por notificación personal a la intervención, al síndico y al suspenso.

Los acreedores cuyo domicilio no sea conocido quedan no notificados por la publicidad que se da a la convocatoria.

Para la aprobación del convenio se requieren mayorías especiales. El artículo 403 establece que el tanto por cien que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior al cinco por ciento a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra, con esta -- salvedad son aplicables los artículos 317 a 321 de la LQSP, en la suspensión de pagos.

La competencia de la junta de acreedores es para reconocer créditos, nombrar interventor y aprobar el convenio y, en su caso, solicitar la remoción del síndico e interventores.

8. Ob. Cit. pág. 153.

d). La intervención

El artículo 417 de la ley faculta a los acreedores para designar una intervención. No es obligatoria sino convencional y facultativa.

En junta de acreedores se hará el nombramiento, y en votación nominal, si se designan tres interventores, dos corresponderán a los votos de la mayoría de los créditos presentes, siendo nombrado el tercero por las minorías.

Las funciones de la intervención serán: vigilar al síndico, intervenir en la junta de acreedores, vigilar las operaciones de la empresa suspensa, verificar el estado de la negociación y en general, en todos aquellos actos que afecten los intereses de los acreedores.

E). SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS

La sentencia deberá dictarse al mismo día o al siguiente de la presentación de la demanda, declarando la suspensión de pagos una vez que el Juez verifique que la demanda y la proposición del convenio reúne las condiciones legales. Esta disposición es ineficaz en la práctica, puesto que el juez debe comprobar la existencia de los supuestos de la suspensión, la personalidad del solicitante, que los documentos necesarios además de que sean exhibidos, sean correctamente llevados, debe, examinar el convenio y comprobar que el deu-



dor no se encuentre dentro de las prohibiciones que la ley establece para solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, lo cual hace difícil que la sentencia se emita en el plazo que la ley señala.

Esta resolución judicial no reúne los requisitos materiales de una sentencia, es sólo un auto que tiene por objeto la admisión de la demanda y el dictar las medidas para la vigilancia de los bienes del suspenso y la convocatoria a los acreedores para la aprobación del convenio.

Con esta salvedad, se continuará utilizando el término "sentencia" para esta resolución judicial.

La sentencia de declaración de suspensión de pagos contiene disposiciones relativas a los órganos de la suspensión y la publicidad de la sentencia.

La notificación, publicidad y oposición a la sentencia se harán en los términos prescritos para la quiebra, esto es, se hará personalmente o por medio de correo ordinario o por telegrama, antes de que transcurran quince días de dictada. En el mismo plazo deberá comunicarse la sentencia a los Registros Públicos en que deba inscribirse. Se publicará un extracto de ella por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de los de mayor circulación del lugar en que se declare la suspensión de pagos, y si el juez lo considera necesario en las lo

calidades en que existieren establecimientos importantes de la empresa.

El art. 405 dispone que la sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento del síndico de la suspensión, el mandamiento de que se le permita la realización de las operaciones del cargo, órdenes de emplazamiento de acreedores, convocación de junta, inscripción de sentencia; el juez podrá autorizar actos extraordinarios de administración en casos de necesidad y urgencia evidentes -- oyendo al suspenso. Si a pesar de esta prohibición de realizar actos extraordinarios, el comerciante realiza alguno de estos actos, el juez, oyendo al síndico y al interesado, deberá dictar la resolución de quiebra. Los actos que puede autorizar el Juez son exclusivamente aquellos que excedan de la administración ordinaria de la empresa, pero que no sean de carácter gratuito.

Se establece la declaración de quiebra, como sanción, -- cuando el comerciante haya dolosamente ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, listado créditos inexistentes -- o incurrido en cualquier acto fraudulento en perjuicio de -- los acreedores. Si estos actos prohibidos son realizados se rán ineficaces frente a los acreedores, no surten efecto alguno mientras dure el estado de suspensión. Existen otros -- actos que el suspenso puede realizar únicamente bajo la vigilancia del síndico y son aquellos comprendidos dentro de los

actos de administración de la empresa. Por operaciones ordi  
narias debe entenderse las que realiza normalmente la empre-  
sa de acuerdo con su objeto. La vigilancia del síndico no -  
implica una participación activa en la administración de la-  
empresa ni en su dirección, sino la obligación del síndico -  
de conocer en detalle todas las operaciones que se realicen,  
pudiendo oponerse a cualquier acto que lesione los intereses  
de los acreedores. En caso de controversia entre el suspen-  
so y el síndico, resolverá el Juez.

Sobre los derechos personales, el patrimonio de familia,  
derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles o pa-  
ra su transmisión sea necesario el consentimiento del dueño,  
ganancias que se obtengan después de la declaración de sus-  
pensión por el ejercicio de actividades (que pueden limitar-  
se por el Juez), pensiones alimenticias, sobre derechos inem  
bargables, el derecho lo conserva el suspenso, tanto a la ad  
ministración como a la disposición plena de los mismos.

#### a). Efectos de la Sentencia

La sentencia no produce efectos sobre la situación per-  
sonal del deudor, pero sí sobre su situación patrimonial, --  
quedando afectada por la intervención judicial en sus opera-  
ciones a través del síndico nombrado por el Juez.

### 1). Efectos sobre el suspenso

El deudor conserva la administración de sus bienes y la dirección de sus negocios, pero el interés común de llegar a un convenio favorable para los acreedores y el deudor, obliga a imponerle al deudor las siguientes prohibiciones:

El deudor no podrá realizar ningún pago de créditos - - constituidos con anterioridad a la declaratoria de suspensión de pagos. Si los realiza iría en contra del principio de "jus parís conditione creditorum".

Los acreedores posteriores a la suspensión pueden ser pagados, puesto que la empresa ha de continuar sus actividades, y esto no sería posible si las personas con las que se relaciona contractualmente, en estado de suspensión de pagos, no tuviesen la garantía de que sus créditos van a ser pagados.

Tampoco puede realizar el suspenso actos constitutivos de hipoteca o prenda, actos de carácter gratuito y, en general, todos aquellos actos que excedan de la administración ordinaria de la empresa. Las acciones individuales de éstos quedan paralizadas. Se decreta la suspensión de pagos del deudor para que, mientras subsista el procedimiento, no empeore la condición de los acreedores.

Existe suspensión en el sentido de que los juicios contra el deudor que tenga por objeto reclamar el cumplimiento-

de una obligación patrimonial, quedarán paralizados, a excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real (art. 409).

Igualmente se interrumpe la prescripción mientras exista la suspensión de pagos. Se podrán realizar en los procesos pendientes en contra del deudor, las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

Para el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, es decir, se refiere al vencimiento de las obligaciones pendientes del suspenso. Este artículo (412) de interpretarse a la luz de los artículos 128, 131, 408 y 409, los que serán analizados más adelante.

## 2). Efectos sobre los acreedores

El efecto esencial de la sentencia es la suspensión de las acciones individuales de los acreedores, quienes no podrán exigir al deudor el pago de sus créditos y los juicios contra éste quedarán en suspenso.

Se suspende la prescripción así como los plazos de preclusión, no así las prestaciones o derechos personales sin significación económica, reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real.

Los términos de los juicios aplazados también se suspenden.

El artículo 19 dispone que contra la resolución que niegue la declaración, procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que la declare procederá en el efecto devolutivo.

El Juez sólo puede negar la suspensión de pagos en el caso en que la demanda o el convenio no reúnan los requisitos legales, o bien cuando el deudor esté comprendido en alguno de los supuestos que establece el artículo 396, estableciendo además como sanción que en la misma resolución el juez declare la quiebra del deudor.

#### F). EL CONVENIO

La resolución para la suspensión de pagos es el convenio propuesto por el deudor, aceptado por los acreedores y aprobado por el Juez, aún cuando la suspensión de pagos puede terminar: cuando el deudor manifiesta su capacidad de cumplir con las obligaciones contraídas; porque el procedimiento de suspensión de pagos se ha convertido en quiebra, o bien, puede concluir cuando no se aprueba el convenio por los acreedores.

Así, la finalidad del procedimiento de suspensión de pagos promovido por el deudor, viene a ser sustancialmente la celebración del Convenio.

#### a). Naturaleza Jurídica del Convenio

Existen distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del convenio en la suspensión de pagos.

Existen las teorías contractuales, la teoría procesal, la de Navarrini y la de Carnelutti.

Dentro de la corriente contractual, se dice que los acreedores conformes obligan a los disidentes y a los ausentes.

En la teoría procesal se afirma que la fuerza obligatoria del convenio es debido a la intervención de la autoridad jurisdiccional; debido a esto, la voluntad del Juez crearía la voluntad contractual de las minorías disidentes. Consideran el convenio como el resultado de una sentencia (su homologación), la cual es su fundamento, la minoría está vinculada a la decisión del Juez, quien crea derechos y obligaciones.

También se dice, dentro de esta corriente, que el convenio es un contrato procesal, junto a la propuesta y aceptación se le da la aprobación del Juez, luego entonces el convenio obliga por el acuerdo entre el deudor y sus acreedores y la necesaria aprobación del Juez.

Otro punto de vista fundamenta la eficacia de la aprobación del convenio por la mayoría, en que es una comunidad calificada, el pleno derecho de propiedad aparece precisamente

en la colectividad quien delibera y vincula a todos los - - acreedores, mediante las mayorías establecidas por la ley.

Navarrini vincula a las minorías con la decisión de las mayorías, por las disposiciones concretas de la ley, que relacionan los efectos de la suspensión de pagos o de la quiebra a la estructura del procedimiento.

Carnelutti vincula a los disidentes por el voto mayoritario, como una expropiación de los derechos de crédito de los acreedores en beneficio del deudor, y en consideración a la supervivencia de la empresa.

Cervantes Ahumada (9), considera que no es necesario -- discutir sobre la naturaleza del convenio, ya que se trata -- precisamente, como la ley lo establece, de un convenio, suje to a la homologación del juez, opinión con la que estamos de acuerdo.

#### b). Aprobación del Convenio por los Acreedores

El deudor manifiesta su voluntad de celebrar un acuerdo con la masa de acreedores, acompañando a la solicitud de sus pensión de pagos una propuesta de convenio, renunciando táci tamente a tratar privadamente con sus acreedores las condi-- ciones de éste. Debe manifestarse en la propuesta, las condi-- ciones en que se obliga y las garantías que ofrece para el

---

9. Ob. cit. pág. 109.



cumplimiento de las mismas.

Los acreedores, por su parte, van a manifestar su voluntad por medio del voto de la mayoría, que es la forma de exteriorizar el deseo de los acreedores de aprobar o desaprobado la proposición hecha por el deudor.

Para obtener el voto se requiere la reunión de los acreedores y que éstos discutan las conveniencias o desventajas del convenio.

Para que se celebre la reunión de los acreedores, es necesario que los mismos sean convocados por el juez, por medio de notificación personal, convocando también al deudor - suspenso, al síndico y a la intervención. Aquellos acreedores de los cuales se desconozca su domicilio se tendrán por notificados por la publicidad de la convocatoria, que se efectúa por medio de tres edictos publicados consecutivamente en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos, y a juicio del Juez, si fuera conveniente, en las localidades en que existieran establecimientos importantes de la empresa (Arts. 16, 76, 407 de la LQSP).

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados (Art. 78), cada acreedor tendrá un voto y las decisiones se-

tomarán por mayoría de capitales, o de personas y de capitales.

Iniciada la junta, el síndico informará sobre el convenio a que se refiere el artículo 416, fracción IV, con la finalidad de que los acreedores puedan tomar una resolución razonada del convenio, comprendiendo dicho informe el estado de la negociación y todos aquellos datos que ilustran a los acreedores sobre la viabilidad del convenio, su pago y las garantías ofrecidas.

Deben de concurrir a la junta cuando menos la mayoría absoluta de acreedores y han de votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos, pero reuniendo la mayoría de capital indicado para cada caso, debiendo computarse los votos conforme a las reglas establecidas por el artículo 324.

La ley ofrece tres tipos de convenio, el dilatorio, el remisorio y el mixto. Estas categorías están reguladas en los artículos del 317 al 321 de la propia LQSP, y de acuerdo con Cervantes Ahumada (10), "la ley establece una complicada maraña para determinar las mayorías necesarias para la aprobación del convenio".

Si no se obtienen las mayorías exigidas, el Juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito, haciendo conocer a los acreedores dicho plazo, en igual forma que la publicidad de la sentencia. Si el convenio es rechazado-

10. Ob. cit. pág. 110.

expresamente o no se reúnen las mayorías exigidas, el Juez -  
procede a la declaración de quiebra (Art. 419).

c). Aprobación del Convenio por el Juez

Dada la aprobación por la mayoría de los acreedores co-  
rresponde al Juez proceder a homologarlo.

La ley exige (Art. 420) para que el Juez dé su aproba-  
ción, que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el comerciante no se encuentre comprendido en -  
los casos previstos por el artículo 396;

II. Que la suma ofrecida no resulte inferior a las po-  
sibilidades del deudor. Esta disposición busca una mayor --  
participación del Juez para apreciar los términos del conve-  
nio y su efectivo cumplimiento;

III. Que la ejecución del convenio esté suficientemen-  
te garantizada. La disposición actual y la anterior quedan  
a discreción del Juez. La publicidad de la sentencia que --  
apruebe o desapruebe el convenio, de ser igual a la que se -  
da a la que declara la quiebra (Art. 421); esto es entendi-  
ble, sobre todo, si no es aprobado el convenio porque el - -  
juez deberá entonces proceder a dictar de oficio el estado -  
de quiebra.

d). Efectos de la Aprobación del Convenio

En su aspecto procesal, el convenio pone fin al expediente de suspensión de pagos, por lo que el deudor recupera las facultades que el juez había limitado al emitir la declaración del estado de suspensión de pagos.

Los efectos materiales, según la clase de convenio celebrado, son los siguientes:

Si el convenio fuera remisorio el deudor tendrá la obligación (Art. 317) de pagar al contado inmediatamente las sumas que resulten después de aplicar la quita. Los créditos quedarán extinguidos en la parte objeto de la remisión, aun cuando quedare algún sobrante de los bienes del suspenso, o éste mejore su fortuna posteriormente, no constituyendo obligación natural a cargo del deudor. Si es un convenio dilatorio, el síndico continuará en el desempeño de su cargo durante el tiempo fijado para la ejecución del convenio, vigilando la conducta del deudor, la constitución y la conservación de las garantías, el pago de dividendos en los plazos convenidos, dando cuenta al Juez de cualquier irregularidad del deudor.

Si el convenio es remisorio dilatorio (cuando el pago no debe hacerse sino a cierto plazo o en varios dividendos), el síndico continuará en sus funciones y la remisión de los créditos tendrá el carácter definitivo e incondicional.

Una vez aprobado el convenio, éste obliga a todos los acreedores de la masa, hayan o no tomado parte en la aprobación del referido convenio, puesto que la obligatoriedad es un efecto esencial y necesario del convenio.

#### e). Incumplimiento del Convenio

De acuerdo con el principio general de las obligaciones, es en caso del incumplimiento del deudor, el convenio será rescindido, siendo necesario que los acreedores hagan saber al Juez el incumplimiento que puede referirse a cualquiera de las obligaciones establecidas en el mismo (pago de dividendos, constitución de las garantías, o bien mala administración de la empresa en caso de convenio dilatorio o remisivo dilatorio).

El Juez ordenará (Art. 370), la comparecencia del deudor y de quienes garantizaban el convenio cuando el incumplimiento se debiera a ellos, y oyendo a las partes, dictará -- sentencia.

El deudor puede impedir que prospere la rescisión, consignando o cumpliendo lo debido.

En el caso de que se declare la rescisión del convenio, el juez de oficio procederá a declarar la quiebra.

f). Impugnación del Convenio

La sentencia que apruebe el convenio podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieran asistido. El juez a quem, en caso de encontrar fundada la apelación, convocará a una junta de acreedores, para determinar sobre la admisión de un nuevo convenio o bien determinar si procede la declaración de quiebra.

Si la sentencia desaprueba el convenio, podrá ser apelada por el suspenso, por la intervención o por cualquier acreedor que hubiere estado conforme en su aprobación. El tribunal de alzada podrá conceder la aprobación, ordenar la celebración de una nueva junta o bien declarar la quiebra. (Arts. 343, 344 y 345).

Cualquier acreedor y el síndico puede solicitar la anulación del convenio, transcurridos los plazos para la apelación (Art. 340), por los siguientes motivos: Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y de liberación de la junta de acreedores, falta de personalidad o de representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad; inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio; exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad; inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del suspenso o en las informaciones del síndico pa-

ra facilitar la admisión de las proposiciones del deudor - -  
(Art. 340). Se concede el plazo de tres meses siguientes a -  
la fecha de la sentencia ejecutoriada de la aprobación del -  
convenio para impugnarla, debiendo probar que no se conocían  
los motivos que se alegan como fundamento en la anulación.

## CAPÍTULO III

### LA FIANZA DE EMPRESA

#### A). DEFINICION

Rojina Villegas define a la fianza (1) "como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o un equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace".

Sin embargo, creemos que lo accesorio no es el contrato, sino la obligación fiadora, como veremos más adelante.

El artículo 2794 del Código Civil establece que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Estas definiciones corresponden a la fianza civil, sin embargo, tienen diferencias importantes con la fianza de empresa.

Ahora bien, en cuanto a la reglamentación de la fianza de empresa, es necesario llamar la atención sobre la supletoriedad del Código Civil, puesto que en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), no se regula el contrato de fianza, y el artículo 113 de este ordenamiento remite especí-

---

1. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. - Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1985. pág. 359.



ficamente a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en esta materia.

La fianza de empresa, para ser tal, sólo puede ser efectuada por un empresario, es decir un afianzador profesional quien se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El artículo 5o. de esta ley dispone que para organizarse y funcionar como Institución de Fianzas se requiere concesión del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sánchez Medal, (2) distingue entre la fianza civil y fianza mercantil, "esta última existe cuando la obligación del deudor principal es mercantil, o bien cuando es una fianza de empresa, es decir, la que otorga una Institución de Fianzas dedicada a este tipo de negocios".

En general, la doctrina define a la fianza de empresa como aquella que otorga en forma habitual y profesional una sociedad mercantil — mediante el pago de un premio o prima—, con un control por parte del Estado no sólo en cuanto al nacimiento de la empresa otorgante — autorización para operar—, a su funcionamiento y desarrollo — por considerarse que operan en cierta forma con el crédito público— sino también en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraf-

2. Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1978, IV Edición, pág. 395.

das al expedir dicha garantía.

La palabra fianza como dice Ruiz Quiroz, es equívoca - puesto que en el lenguaje jurídico se le dan como significaciones: a) de contrato de fianza; b) de obligación fiadora; c) tanto de contrato como de la obligación que el contrato genera, es decir de garantía.

Díaz Bravo (3) señala que "por el contrato de fianza de empresa la fiadora se obliga por escrito, solidariamente con el fiado, a pagar una deuda a cargo del mismo, a cambio de la prima que se obliga a pagar el tomador o contratante". Hacemos notar que el autor destaca la solidaridad entre afianzadora y fiado, concepto en el que no estamos acorde, como expondremos adelante.

#### B). CLASIFICACION

El contrato de fianza de empresa entendido como aquél - por virtud del cual una persona llamado fiador, garantiza el cumplimiento de una obligación ajena, se puede clasificar, como nominado, bilateral, oneroso, formal, de adhesión y de tracto sucesivo.

Es nominado, por estar regulado en la ley (típico), y por contar con un nombre determinado, aunque dicha denomina-

---

3. Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S. A. de C. V. México, 1983. pág. 175.

ción causa discusiones en la doctrina, respecto de si es correcto rebautizar a los contratos (como dice Díaz Bravo), al tomar el atuendo mercantil y abandonar el origen civil que tenían.

Es bilateral, puesto que las partes que intervienen en la celebración del contrato de fianza pueden ser: el propio acreedor, el deudor, el obligado solidario de éste último en el contrato de fianza, o cualquier persona interesada en el otorgamiento de la garantía originándose derechos y obligaciones para las partes.

Es oneroso, puesto que cada una de las partes otorga a la otra una ventaja que constituye el contenido de su contraprestación. Por otra parte, en la celebración del contrato de fianza, siempre interviene una empresa que reúne la calidad de comerciante, regida por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual establece en su artículo 10., que el otorgamiento de las fianzas por las afianzadoras serán a título oneroso.

Es un contrato de adhesión, porque la institución - - afianzadora, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (oyendo ésta la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) elabora unilateralmente el contrato de fianza de empresa, por lo que el solicitante, beneficiario, proponente o fiado, no está en posibilidades de discutir en los términos del contrato.

Es formal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo -- 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual -- dispone que las obligaciones que asuman como fiadoras las -- Instituciones de Fianzas, sólo serán asumidas mediante el -- otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas.

### C). ELEMENTOS DE LA FIANZA DE EMPRESA

De acuerdo con Ruiz Rueda (4), "tres son los elementos de la fianza de empresa:

a) Prestación del fiador, o sea la garantía de la deuda ajena.

b) Prestación del estipulante de la fianza, o sea el pago de la prima.

c) La empresa autorizada estatalmente, o sea la organización económica para otorgar esas garantías personales, como actividad sistemática y legal".

Los anteriores son los elementos esenciales del contrato de fianza.

#### a). Elementos Personales

Díaz Bravo (5), señala como elementos personales de la

4. Ruiz Rueda, Luis. La Fianza de Empresa a favor de Terceros. 1956. México, págs. 221 y 222.

5. Ob. cit. pág. 176.

fianza los siguientes:

"a) la institución afianzadora, papel que sólo puede ser desempeñado por una sociedad anónima mexicana, provista de concesión otorgada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 50. de la Federal de Instituciones de Fianzas).

b) el tomador o contratante, en la ley llamado solicitante, que puede serlo cualquier persona física o moral, y por supuesto, el propio fiado (arts. 96, 97, etc.);

c) el fiado o deudor principal, que es la persona física o moral respecto de cuya obligación se otorga la fianza y que, puede protagonizar el papel de tomador o contratante -- (art. 96);

d) el beneficiario, carácter que corresponde también a cualquier persona física o moral, como acreedora de la obligación principal (arts. 93 y 117);

e) la eventual existencia de un contragarante, deudor o solidario o contrafiador, que es indispensable cuando el fiado demuestra su amplia solvencia y capacidad de pago (arts. 24 y 25).

Sin embargo, se considera que la obligación fiadora es una relación jurídica trilateral, Ruiz Rueda (6) opina que -

6. Ob. cit. pág. 35.

es un error lo anterior, que "en realidad la obligación fiadora es como todas las demás, una relación entre dos partes, una que se llama deudor y otra que se llama acreedor. El -- deudor en este caso, es el fiador o sea quien se obliga a pagar la deuda ajena y el acreedor es aquel para con quien el fiador se obliga, es decir, el titular del crédito que constituye la deuda ajena garantizada... en el artículo 2796 del Código Civil, se hace la aclaración de que es posible otorgar el contrato de fianza, concertándolo entre acreedor y -- fiador no sólo con el consentimiento, sino sin el consentimiento del fiado. Esto no impide que la contratación de la fianza, sea posible realizarla no sólo entre acreedor y fiador, sino entre éste y el fiado, como estipulación a favor de terceros".

#### b). Elemento Real de la Fianza

El elemento real, objeto de la obligación asumida en un contrato es la obligación principal garantizada, toda vez -- que la obligación fiadora nace para garantizar una obligación entre un deudor y un acreedor.

La obligación principal garantizada, tienen que ser una obligación válida, existente o posible, aún cuando puede ser anulable en virtud de una excepción personal del deudor o -- que dicha obligación sea futura. (arts. 2797 y 2798 del Código Civil).

La obligación principal es el límite y medida de la obligación fiadora, pues siendo ésta accesoria, no puede ser mayor que la principal, y además sigue su suerte, es decir, el fiador no puede obligarse a más que el deudor principal, y la obligación fiadora sigue la suerte de la principal (arts. 2799 y 2842 del Código Civil).

#### c). Elemento Formal de la Fianza

La fianza de empresa se debe hacer constar por escrito, en "pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como los de ampliación, disminución, prórroga, avisos de aceptación y otros documentos de modificación... el beneficiario al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada", conforme al art. 117 de la LFIF.

Sobre la formalidad exigida por la ley existe la discrepancia de si es una formalidad probatoria o se trata de una verdadera solemnidad. Dicho artículo induce a concluir que no es suficiente para el beneficiario probar que la Afianzadora se obligó, sino que la obligación fiadora se hizo constar por el otorgamiento de la póliza correspondiente. Es así, que la empresa fiadora no se obliga en tanto no se expida la póliza correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la póliza de fianza como "el medio que la compañía emplea --

tanto para expresar tácitamente de aceptación de la propuesta de fianza que se le hace, cuanto para notificar al tercero beneficiario la estipulación concertada a su favor".

El acreedor de la obligación principal, no tiene ningún derecho, ante la empresa fiadora, hasta en tanto no se otorgue la póliza correspondiente. El deudor principal habiendo celebrado el contrato de fianza, si tiene acción para exigir a la afianzadora el cumplimiento de la obligación principal, y por consecuencia demandar el otorgamiento de la póliza.

Respecto de la expedición de la póliza, Ruiz Rueda (7) señala que es la constancia del contrato y "es sin duda un deber de la institución de fianzas, pero no constituye el objeto del contrato, ni siquiera una prestación. Es apenas el medio idóneo para hacer saber al tercero beneficiario (en los casos de fianza a favor de terceros) que se ha estipulado la garantía personal de la institución fiadora y es también constancia de la aceptación de la propuesta del oferente por la institución de fianzas, ya que la expedición del documento que es constancia del contrato, constituye esa aceptación tácita, cuando se haya expresado antes".

La póliza, en consecuencia es un documento sin el cual

---

7. Ob. cit. pág. 48.



el acreedor beneficiario del contrato de fianza no puede - - ejercer su derecho.

#### D). EFECTOS DEL CONTRATO DE FIANZA

##### a). Efectos entre Afianzadora y Fiado

De la celebración del contrato de fianza, nacen dos - - obligaciones: La obligación asumida por la fiadora de pagar al acreedor en caso de incumplimiento del deudor, y la obligación del fiado de pagar la prima respectiva.

1) La obligación asumida por la fiadora de pagar al -- acreedor en caso de incumplimiento del deudor.

Esta obligación consiste en que el fiador responde con la totalidad de su patrimonio, sin afectar específicamente un bien, de la deuda ajena. Como consecuencia de esta característica, el fiador puede oponer al acreedor todas las - - excepciones personales propias. Esta característica de la - obligación fiadora es mayor en el caso de que el fiador haya renunciado a los beneficios de orden y excusión (como acontece en la fianza de empresa), en este caso puede ser demandado el fiador por el acreedor beneficiario antes de demandar al fiado deudor principal.

La obligación fiadora es una obligación distinta de la del deudor principal, pues ambas pueden tener objeto distinto, una puede tener por objeto un hacer, la otra un dar.

Toda vez que a falta de pacto expreso, el fiador se - - obliga a otro tanto que el deudor principal, se EXCLUYE LA - MANCOMUNIDAD.

Ambas deudas NO SON SOLIDARIAS, a pesar de que la fiado - ra hubiera renunciado a los beneficios de orden y excusión, - y de que las obligaciones tengan idéntico objeto, habiendo - pagado el fiador, éste tiene un derecho de repetición por la suma total contra el deudor. En el caso de la deudora solida - raria, el coobligado que ha pagado sólo puede repetir en con - tra del deudor que no ha pagado, en la proporción asumida, - con la salvedad de que si la obligación solidaria ha sido -- contraída en beneficio de uno solo de los deudores solida - rios, éste tendrá que pagar la totalidad del adeudo frente a los otros coobligados.

El pago efectuado por el fiador extingue la obligación - accesoria de la fianza, pero subsiste la obligación princi - pal; el fiador que ha pagado se subroga en todos los dere - chos que el acreedor tenfa en contra del deudor, y siendo la subrogación una forma de transmisión de las obligaciones, no se podría hablar de transmisión de una obligación si ésta no existiera.

Se distingue en este punto de la obligación solidaria - en que, si bien es cierto que el coobligado solidario se sub - roga, los derechos para repetir en contra del otro coobliga -

do, es únicamente en proporción a la deuda que no era a su cargo.

En el caso de la fianza de empresa, por disposición del art. 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión, por lo tanto, la obligación fiadora no es subsidiaria de la obligación principal, esto es, que sólo sea exigible cuando no sea posible obtener el cumplimiento de la obligación por el deudor principal.

De acuerdo con Rojina Villegas (8), "el beneficio de orden consiste en que el acreedor no puede demandar al fiador, sin haber demandado antes al deudor". Si el deudor al ser demandado, opone alguna excepción, y ésta es declarada procedente, la obligación principal se extingue y por vía de consecuencia la obligación fiadora; al ser demandado el fiador puede oponer la excepción de cosa juzgada.

"Por el beneficio de excusión, el acreedor debe ejecutar la sentencia primero en bienes del deudor principal y sólo que éste sea insolvente, de tal suerte que la obligación no pueda cumplirse en todo o en parte, podrá ejecutar al fiador por la totalidad de la obligación en el primer caso, o por el saldo insoluto en el segundo". (9)

---

8. Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. pág. 372.

9. Idem, pág. 374.

II). Obligación del fiado de pagar el estipendio convenido.

Como la fianza de empresa es siempre onerosa, nace a -- cargo del fiado la obligación de pagar un estipendio a la empresa fiadora, la cual por la función económica de la fianza de empresa, será una suma inferior a la que pueda represen-- tar la deuda principal.

Si el deudor cumple con la obligación principal, y en -- consecuencia no se hace exigible la obligación fiadora, esto no es obstáculo para la empresa fiadora de exigir el pago de la prima, puesto que su prestación consiste en obligarse a -- garantizar su obligación principal, y una vez cumplida, tie-- ne derecho al pago de la contraprestación pactada.

Por lo anterior, es de concluir que entre la obligación de la empresa fiadora y la obligación del deudor de pagar la remuneración convenida, no existe interdependencia y en consecuencia, no se puede calificar el contrato de fianza oneroso, como un contrato sinalagmático perfecto o "stricto sen-- su".

Sánchez Medal, al clasificar los contratos menciona que:

"...para que el contrato bilateral en un sentido pro-- pio o estricto, o mejor dicho para que sea sinalagmático, es menester que no sólo existan obligaciones derivadas del con-- trato a cargo de una y de otra parte, sino que, además, es --

menester que tales obligaciones sean recíprocas, (arts. 1836 y 1949), lo que implica que debe haber una estrecha interdependencia de la obligación a cargo de la otra parte, de tal manera que si una de dichas obligaciones, por imposibilidad del objeto, no nace al celebrarse el contrato "ex tunc", tampoco nace la obligación a cargo de la otra parte.... La verdadera línea divisoria entre los contratos sinalagmáticos -- perfectos y los llamados sinalagmáticos imperfectos radica en la mencionada interdependencia de las obligaciones recíprocas de ambas partes en los contratos bilaterales en sentido propio". (10)

Por lo tanto si el contrato de fianza no es un contrato sinalagmático perfecto, no podrán oponerse la excepción de contrato no cumplido, tampoco podrá pedirse la resolución -- por una imposibilidad sobrevenida después de celebrado el -- contrato, y tampoco podrá la afianzadora suspender el cumplimiento de su obligación, aún cuando tuviera temor fundado de que el deudor no cumpliera con la obligación a su cargo de pagar la prima pactada.

El pago de la prima se fija por periodos, y se debe pagar en su totalidad aún cuando la fianza sólo haya tenido vigencia durante una fracción del periodo. Es así porque la prima se fija en función del tiempo de vigencia íntegro, en

---

10. Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit. págs. 79, 82 y 84.

consecuencia, debe cobrarse en forma íntegra.

El art. 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que se sujetarán a las tarifas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las Instituciones Afianzadoras respecto de las primas que cobren.

Otros efectos entre fiado, deudor y empresa fiadora, -- son los siguientes:

a). Si la afianzadora ha hecho pago por el fiado al -- acreedor beneficiario, tiene la acción de reembolso o de repetición (2828), y la acción derivada de subrogación (2830).

En la acción de reembolso, para el caso de que el fiador se hubiera opuesto al otorgamiento de la fianza, la -- afianzadora sólo tendrá derecho a cobrar al deudor, en cuanto le hubiere beneficiado el pago (2828 y 1905).

La acción de subrogación proviene de la cesión que se opera por la transmisión de las obligaciones (2830), en virtud de esto, el fiador toma el lugar del acreedor para exigir el pago de la obligación principal en contra del deudor.

No podrán transmitirse o subrogarse aquellos derechos o acciones que sean personales, entre ellos los créditos fiscales o la pensión alimenticia. La subrogación tiene su fuente en la ley, con las excepciones que la misma señala.

b). Existen otros efectos de la fianza contenidos en los artículos 2832 a 2836 del Código Civil.

El fiador antes de hacer el pago debe ponerlo en conocimiento del deudor puesto que si no lo hiciera, el deudor podrá oponerle a la afianzadora todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Esto es así porque si el fiado tuviera excepciones que oponer al - - acreedor beneficiario, con el pago que realizará la afianzadora, tendría ésta el derecho de repetir en contra del deudor. En este caso la acción de reembolso no sería procedente y, tendría la afianzadora acción en contra del acreedor - por pago de lo indebido.

Mientras la deuda principal no sea exigible, y el fiador la pague antes de que se cumpla el plazo o la condición, no podrá repetir contra el deudor, si no cuando fuere legalmente exigible la obligación principal garantizada (2835).

El artículo 2823 del Código Civil establece que el fiador al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el - - pleito al deudor principal, para que rinda las pruebas que - crea convenientes, y en caso de que no salga al juicio, le - perjudicará la sentencia que se pronuncie en contra del fiador, esto es así por virtud de la naturaleza accesoria de la obligación fiadora.

b). Efectos del Contrato de Fianza entre  
Afianzadora y Beneficiario

Si el acreedor en la obligación principal garantizada, -

es a la vez el contratante y beneficiario de la obligación - fiadora, lo cual no es lo común pero qué sucede en el caso de la fianza de fidelidad y de los reafianzamientos, en los cuales el acreedor contrata con la afianzadora el otorgamiento de la fianza, tendrá la obligación de pagar la prima.

Se ha sostenido ocasionalmente que para la existencia - del contrato de fianza, es necesario un acuerdo de voluntades entre acreedor y fiador. Esto no es así a pesar de que el artículo 2794 del Código Civil disponga, que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el - - acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

En el caso de que la beneficiaria hubiera celebrado el - contrato de fianza con la empresa afianzadora, también tendrá como obligación a su cargo hacer pago del estipendio pagado.

De acuerdo con Ruiz Rueda (11), la fianza de fidelidad - "garantiza la responsabilidad pecuniaria de origen delictuoso, en que pueda incurrir el fiado por la comisión de hechos que constituyan delitos patrimoniales cometidos en bienes -- que el patrón del mismo fiado, le haya entregado".

En consecuencia, se garantiza la reparación del daño, - no se trata de una obligación de responsabilidad civil, sino de una obligación de responsabilidad delictuosa que nace no

---

11. Ruiz Rueda, Luis. Ob. cit. pág. 32.



en el momento de cometer el delito y producir el daño patrimonial, sino cuando haya sentencia firme que condene al reo a pagar la reparación del daño.

De otra manera, ya no se trataría de un contrato de fianza, sino de un contrato indemnizatorio que tendría la semejanza más completa con el contrato de seguro de daños.

Por lo tanto, cuando el fiado cometa hechos delictivos de contenido patrimonial, en perjuicio del patrimonio de la beneficiaria, surge la obligación de pagar en la empresa afianzadora.

Es esta obligación el único efecto que produce la fianza entre fiador y acreedor, que consiste en generar una obligación a cargo de la afianzadora de pagar por el fiado en el caso de que éste no lo haga.

Procedimiento para el cobro de fianzas.

El último efecto del contrato de fianza entre la afianzadora y el beneficiario lo constituye el procedimiento para el cobro de la fianza.

Los artículos 93, 94, 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establecen los procedimientos por los cuales los acreedores de la obligación principal garantizada, beneficiarios de la obligación accesoria de la afianzadora, pueden hacer efectivo el pago de las fianzas.

Se establecen dos procedimientos distintos, según se trate de que el beneficiario sea algún particular o se trate de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

"El beneficiario puede hacer valer su acción directa y exclusivamente en contra de la institución de fianzas, o bien le es dado enderezar juicio conjunto en contra de la misma y del obligado principal (arts. 94 y 101 de LFIF).

Antes de promover juicio en contra de la fiadora, debe requerírsela de pago por escrito; "La institución dispondrá de sesenta días hábiles para hacer el pago, si es que procede" (art. 93);

Si el acreedor opta por demandar exclusivamente a la institución fiadora, deberá ajustarse a un procedimiento especial, que no obstante su necesaria índole mercantil -arts. 1049 y 1051 del Código de Comercio-, no está regulado por las disposiciones que norman el procedimiento mercantil, y tampoco por las que le son supletorias, sino que está previsto y delineado por la LFIF y al que, supletoriamente, le son aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles art. 94)". (12)

Para el caso de que se instaure juicio por el beneficiario de la fianza, en contra de la fiadora, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, -

deberá presentar su demanda ante un Juzgado Federal o Local, y esto es así porque la materia mercantil es concurrente en la jurisdicción federal y local. Y el juicio correspondiente se substanciará conforme a las reglas del citado artículo, que pueden resumirse en las siguientes:

Se emplazará a la institución que deberá contestar la demanda en un término de 5 días; el término ordinario de prueba será de diez días, transcurrido el cual, las partes alegarán sucesivamente por escrito en un plazo de tres días; la sentencia será dictada dentro de cinco días; contra dichas sentencias procede el recurso de apelación en efecto de volutivo, contra las demás resoluciones procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las sentencias y mandamientos de ejecución (embargos) dictados contra las afianzadoras, se ejecutarán por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría dentro de los diez días siguientes al que reciba la ejecutoria que condene al pago, requerirá a la Institución de Fianzas para que cumpla, si no comprueba haberlo hecho dentro de setenta y dos horas, dicha Secretaría ordenará el remate en bolsa, valores propiedad de la Institución, y pondrá a disposición del Juez la cantidad; tratándose de mandamiento de embargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de terminará los bienes de la afianzadora que se afectarán en garantía y su depósito.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de estas normas procesales.

Las reclamaciones de pago de fianzas expedidas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se rige por las siguientes normas:

La Tesorería respectiva (federal o local), a petición de la autoridad que corresponda, es la única facultada para requerir de pago a la empresa fiadora, personalmente o por oficio (art. 95-I) con el apercibimiento para que pague en treinta días naturales o, en su defecto, se rematarán valores de la empresa, que como inversión obligatoria de ciertas reservas, se encuentren en depósito de la institución u organismo que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (arts. 54 y 95-II); si dentro del referido plazo la institución afianzadora no efectúa el pago o no demuestra haber promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, juicio de inconformidad con el cobro, procederá el remate en bolsa de los que basten a cubrir la suma reclamada (arts. 95-IV y 95 bis).

De acuerdo con Díaz Bravo, "semejante mecanismo, por ilegal y desnaturalizador de la obligación fiadora, es inconstitucional" (13):

"1) No se trata de un crédito fiscal, pues la obligación fiadora es mercantil de naturaleza propia; en otras pa-

---

13. Díaz Bravo, Arturo. Ob. cit. pág. 179.

labras: la empresa fiadora no reporta un crédito fiscal a su cargo, aunque fiscal haya sido la obligación garantizada... a menos que se trate de una arbitraria y no confesada metamorfosis jurídica;

2) Por tanto, la autoridad administrativa es un acreedor de derecho común, sin privilegio alguno, por manera que el procedimiento económico coactivo de referencia rompe el principio de igualdad consagrado por el Pacto federal, pues conduce a que la empresa afianzadora sea juzgada por una ley privativa, como resulta serlo el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y por un tribunal especial, en que se erige la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues se le faculta para dictar sentencia de privación y remate de bienes de la fiadora (art. 13 Constitucional).

3) La posibilidad de que, a petición de la autoridad acreedora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene el remate de valores de la institución fiadora plantea una grosera violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; en efecto, practicado el supuesto remate, dicha institución se ve privada de sus propiedades -los valores- sin que haya mediado juicio alguno, y menos ante un tribunal previamente establecido, pues bastó el mandamiento escrito de una autoridad, sí, pero que carece de competencia y que, por tanto, mal pudo fundar y motivar la causa legal del seudoprocedimiento;

4) En nada atenua el resabio de lo anterior la circunstancia de que la fiadora, inconforme con el requerimiento de pago, pueda acudir a juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación (art. 59 bis), y con ello obtenga la suspensión del procedimiento de cobro, pues de ese modo la ley invierte -- atrozmente los papeles: asigna a dicha fiadora, que debía -- ser la demandada, el de actora, con lo cual le arroja el impulso procesal y la carga de la prueba de un hecho negativo". (14)

En similares y muy amplios términos se ha pronunciado Ruiz Rueda a propósito del similar texto anterior de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

c). Efectos del Contrato de Fianza entre Fiado y Beneficiario

No existe ningún efecto directo entre fiado y beneficiario, derivado del contrato de fianza, puesto que éstos tienen la calidad de deudor y acreedor respectivamente en la obligación principal.

Al acreedor no le afectan las relaciones contractuales entre fiado y la afianzadora, ni siquiera puede calificar -- una autoridad federal o local la solvencia o garantía de las afianzadoras para expedir pólizas en términos del artículo --

14. Ibidem, pág. 180.

13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

No le afecta al acreedor beneficiario la relación contractual entre deudor principal y afianzadora, puesto que el contrato de fianza es un contrato principal y sólo tiene importancia para el beneficiario acreedor, en cuanto garantiza la fianza (como obligación accesoria), el cumplimiento de la obligación principal.

#### E) FORMAS DE TERMINACION DE LA FIANZA

La fianza se puede extinguir bien sea por vía indirecta o por vía directa. Por vía indirecta, cuando la obligación principal se ha extinguido, por razón obvia, a este modo de terminación se le denomina por vía de consecuencia.

Cuando la obligación accesoria se extingue, aún cuando subsista la obligación principal, se le denomina por vía directa.

##### a). Por Vía Indirecta o de Consecuencia

El artículo 2842 del Código Civil, dispone que "la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones".

Por vía de consecuencia, se extingue la fianza, (como obligación fiadora):

- 1) Por pago hecho por el deudor, o por un tercero;
- 2) Por ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la cosa debida;
- 3) Por declaración de nulidad absoluta de la obligación principal, por inexistencia y por nulidad relativa, excepto que ésta derive de incapacidad;
- 4) Por compensación entre el deudor y acreedor. El fiador puede oponer al acreedor la compensación en el caso de que éste le deba al deudor principal, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2199 del Código Civil (el deudor principal no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador).
- 5) Por remisión total o condonación parcial de la obligación principal. En el caso de que haya condonación parcial sólo se reduce proporcionalmente a la obligación principal (arts. 1146, 1147 y 2210 del Código Civil).
- 6) Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan al deudor principal dar cumplimiento a su obligación (artículo 2111 del Código Civil).

#### b). Causas de Extinción por Vía Directa

La obligación fiadora se puede extinguir en una forma directa como todas las obligaciones, por las causas previstas en la ley o derivadas de la voluntad de las partes, en



consecuencia, la obligación fiadora se puede extinguir:

- Por pago;
- Por ofrecimiento de pago y consignación;
- Por inexistencia, nulidad absoluta o relativa;
- Por compensación entre acreedor y fiador;
- Por confusión entre acreedor y fiador, igualmente -  
por confusión entre deudor y fiador;
- Por remisión hecha por el acreedor en favor del fiador, si la condonación es parcial, se reducirá proporcionalmente;
- Por prescripción;
- Por cesión de deuda, a menos que el fiador consienta en que continúe su obligación accesoria (art. 2055 C.C.);
- Por novación de la obligación principal (art. 2221), y en caso de que el fiador no hubiera dado su consentimiento para que la fianza continuara vigente.
- Por que el fiador no pueda subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del acreedor, por culpa o negligencia de éste (art. 2845 del Código Civil).
- Por prórroga o espera concedida al deudor por el - -  
acreedor, sin consentimiento del fiador (art. 2846 C. C.).
- Por liberación hecha por el acreedor a uno de los cofiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a to  
dos hasta donde alcance la parte del fiador liberado, porque se sujeta la obligación a nuevos gravámenes o condiciones, -

sin el consentimiento de la fiadora (art. 2847).

En general, la fianza se extingue como se ha visto por todas aquellas causas que señalamos, y en el caso de la fianza de empresa, lo dispuesto por los artículos 2821, 2848 y - 2849 del Código Civil, no son aplicables, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, - éstas no gozan de los beneficios de orden y excusión, y las fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor, sin causa justificada deje de promover en el juicio entablado en contra del deudor.

## CAPÍTULO IV

### EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL FIADO EN LA FIANZA DE EMPRESA

#### A). PLANTEAMIENTO

Si el principal efecto de la suspensión de pagos consiste en que todos los créditos no exceptuados por la ley, a -- cargo del suspenso, no pueden ser exigidos ni deben ser pagados, con la finalidad de darle oportunidad al deudor de recobrar su solvencia económica, se presenta la situación de saber si la obligación fiadora puede ser exigida, ya que precisamente la garantía de la fianza se otorgó para asegurar al acreedor el cumplimiento de la obligación. En este capítulo analizaremos la procedencia o improcedencia de la reclamación de pago de la fianza presentada por el beneficiario, -- cuando el deudor fiado se encuentra en suspensión de pagos.

Por ello, determinaremos tanto la situación que guarda el incumplimiento de la obligación principal garantizada referida al tiempo en que el deudor solicita el beneficio de -- la moratoria judicial, así como la vinculación existente entre la obligación principal y la obligación fiadora.

De esa manera, es necesario puntualizar:

a). Si existe incumplimiento de la obligación principal

garantizada como consecuencia de la suspensión de pagos;

b). La situación que guarda el incumplimiento de la obligación principal garantizada referida al tiempo en que es solicitada la moratoria judicial y;

c). La naturaleza del vínculo existente entre la obligación principal garantizada y la obligación fiadora.

#### B). NO EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS DEL SUSPENSO

El artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como hemos visto, dispone que mientras dure el procedimiento de suspensión de pagos, el deudor no debe pagar ningún crédito constituido con anterioridad a la solicitud de tal suspensión. Si por disposición de la ley el deudor se encuentra impedido para cumplir sus obligaciones, de ello derivamos, que no existe incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El supuesto incumplimiento en el pago de las obligaciones, en este caso deriva de la ley, y toda vez que la misma establece la prohibición de efectuar los pagos, con excepción de aquellos que ella misma señala, durante la tramitación de la suspensión de pagos, no existe jurídicamente incumplimiento alguno, aún cuando si pudiéramos hablar de una no realización material de las prestaciones o hechos a cargo del deudor.

El artículo 131 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone que el fiador del quebrado no puede hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones en que se hubieren prefijado.

El artículo 429 del mismo ordenamiento, dispone que en lo previsto expresamente para la suspensión de pagos, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de la suspensión de pagos.

Por lo tanto, si la esencia de la suspensión de pagos es conceder un beneficio al deudor, suspendiendo la exigibilidad de las obligaciones que han derivado a su insolvencia, el deudor que se coloca en esa hipótesis normativa lo que hace es acogerse a tal beneficio sin que pueda conceptuarse como incumplimiento.

Si bien en el caso de la quiebra se justifica que el fiador del quebrado cumpla con la obligación a su cargo, una vez llegado el término, en las condiciones que se hubieren prefijado, esta razón en el caso de la suspensión de pagos no existe porque es una medida preventiva de la quiebra atento a lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Puesto que existe para el deudor la imposibilidad jurídica de cumplir su obligación, esto no significa que se ex-

tingan los derechos del acreedor, sino solamente se suspende el pago de los mismos, hasta que se resuelva en definitiva - la situación jurídica del deudor suspenso.

C) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL GARANTIZADA REFERIDA AL TIEMPO EN QUE ES SOLICITADA LA MORATORIA JUDICIAL

En el supuesto de que el deudor principal hubiere incumplido con la obligación garantizada antes de solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, podemos hablar de que si existió realmente un incumplimiento. Sin embargo, una vez - que ha sido dictada la resolución de suspensión de pagos, la exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor, igualmente se suspenden, decretando el juez a favor del suspenso una moratoria forzosa, puesto que la suspensión de pagos es una institución que permite al suspenso proponer un arreglo definitivo con sus acreedores, que permita a su empresa continuar con su funcionamiento. Aún cuando haya habido incumplimiento, por ser el procedimiento de suspensión de pagos - atrayente, los créditos vencidos y los pendientes de vencimiento pierden momentáneamente su exigibilidad. Como consecuencia de lo anterior, los acreedores se ven privados de -- sus respectivas acciones para obtener el cobro de sus créditos (Art. 408 de la LQSP).

La moratoria decretada por el juez obliga por ministe--

rio de ley al deudor suspenso a no efectuar pago alguno, -- pues si lo realiza, habría un tratamiento desigual para los demás acreedores del suspenso; lo que sería contrario a la pari conditio creditoris, otro de los principios de la suspensión de pagos. Aún en el caso de que el incumplimiento de la obligación haya sido anterior a la fecha de constitución del estado de suspensión de pagos. Luego entonces, si la obligación principal a cargo del suspenso, por ministerio de ley, no es exigible temporalmente, de acuerdo al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también se encuentra en suspensión de la exigibilidad de la obligación fiadora.

**D) NATURALEZA DEL VINCULO EXISTENTE ENTRE LA OBLIGACION PRINCIPAL GARANTIZADA Y LA OBLIGACION FIADORA**

Se afirmó en el apartado anterior que la obligación fiadora es accesorio de la obligación garantizada y por ello ambas deben tener el mismo tratamiento jurídico. Esta afirmación enunciada en principio a priori, se fundamenta en los siguientes razonamientos:

**a). Características de la Obligación Fiadora**

La obligación fiadora tiene como características la accesoriedad y la subsidiariedad, entendida esta última únicamente por lo que hace a la fianza civil, puesto que es obvio

que la obligación que contrae el fiador debe ser pagada si el acreedor no resulta satisfecho por el deudor principal. Esto es así porque el fiador, en la fianza civil, goza del beneficio de excusión. El derecho de exigir por el acreedor al fiador el pago de la fianza sólo es factible porque no verificó el pago el deudor.

La característica de la subsidiariedad no existe en el caso de la fianza de empresa, puesto que por disposición del artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las empresas afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión. Por lo tanto, la fianza de empresa tiene como única característica la de accesoriedad.

La fianza en su concepto de obligación fiadora u obligación del fiador es accesoría. A este respecto Planiol y Ripert (1), al tratar de los contratos principales y contratos accesorios expresan que "los contratos principales son los que existen en estado aislado y los contratos accesorios, -- los que no pueden existir sino ligándose a un contrato principal. La mayoría de los contratos son contratos principales; la fianza y la constitución de una hipoteca son contratos accesorios. Esta distinción es mal aplicada a propósito de los contratos: es la obligación del fiador o del derecho real de hipoteca, lo que es accesorio del crédito garantizado".

---

1. Planiol y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. París, 1936. Tomo II. Número 959. Pág. 348.



Giorgo Bo, citado por Ruiz Rueda (2), se refiere a la obligación fiadora en los siguientes términos: "Como todas las garantías de las obligaciones cualquiera que sea el sujeto por el cual se presta o cualquiera que sea su íntima naturaleza, la obligación fiadora presupone la existencia de otra obligación frente a la cual, está en la misma relación que liga al satélite con el propio planeta. Es decir, no sólo existe la obligación del deudor principal y dentro de los límites de esta obligación, sino que además se amolda al contenido de esta obligación, a cuyas determinaciones, modificaciones y vicisitudes está estrechamente conexas. Esto es lo que quiere decir cuando se habla de accesoriidad".

Nuestro Código Civil en el artículo 2842, establece que la fianza se extingue por las mismas causas que la obligación principal afianzada, con lo cual consagra la accesoriidad de la obligación fiadora.

b). Accesoriidad de la Obligación Fiadora y no del Contrato de Fianza.

A pesar de los señalamientos anteriores, es frecuente encontrar opiniones de autores que aceptan la clasificación de contratos en principales y accesorios, incluyendo al contrato de fianza dentro de los contratos accesorios.

Fundándose en la definición que del contrato de fianza

---

2. Ruiz Rueda, Luis. Ob. cit. pág. 239-240.

da el Código Civil, concluyen que es un contrato accesorio - porque para la existencia del contrato de fianza es necesario que exista una obligación que es objeto de la garantía.

Esto no ocurre siempre, pues puede existir el contrato de fianza inclusive sin que exista una obligación como acontece en las fianzas otorgadas para garantizar los daños y -- perjuicios que se ocasionen con la suspensión solicitada en un juicio de amparo, la fianza otorgada para garantizar el -- pago de la pensión alimenticia, o bien cuando se garantiza -- el pago de un crédito fiscal que es recurrido por el fiado, -- obteniendo éste posteriormente la declaración de nulidad del supuesto crédito fiscal. En este caso, nunca existió una -- obligación principal.

Sin embargo, no se puede negar que existió un contrato de fianza entre el fiado y la institución fiadora, tan es -- así que como contraprestación a su cargo el fiado hace pago de las primas, durante todo el tiempo que la institución -- afianzadora garantizó el crédito.

Luego entonces si el contrato de fianza puede existir -- independientemente de que exista o no una obligación, debemos de concluir que el contrato de fianza tiene una vida autónoma, y por lo tanto es un contrato principal.

El principal error consiste en no distinguir que lo que es accesorio en el contrato de fianza no es el contrato en --

sí, sino la obligación fiadora, la cual sigue la misma suerte que la obligación garantizada, en este caso, esta última es la obligación principal, a la cual se encuentra íntimamente vinculada.

Este punto ha sido ampliamente analizado por Ruiz Quiroz (3), señalando que la clasificación de contratos en principales y accesorios, debe ser abandonada por inexacta e inducir a error.

La obligación fiadora destaca su accesoriedad en los siguientes aspectos:

El fiador puede hacer valer contra del beneficiario -- acreedor, las excepciones derivadas de incapacidad, vicios de la voluntad, confusión, compensación, remisión, quita, espera, y en general todas las formas de extinción de las obligaciones.

La fiadora se obliga a garantizar la obligación principal en los términos y condiciones de la misma. La prórroga o espera modifica el contenido de la obligación principal, y obliga a más de lo que inicialmente quiso obligarse la fiadora, con lo que resalta el principio de accesoriedad fiadora.

Otro aspecto en que destaca la accesoriedad de la obligación fiadora es el relativo a la surogación. Conforme al-

---

3. Ruiz Quiroz, Humberto. "El Contrato de Fianza no es Accesorio". Revista de la Escuela Libre de Derecho, México, 1980, No. 4, pág. 197.

artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, - el pago hecho por la fiadora, le subroga por ministerio de ley en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor principal se derivan de la obligación garantizada, por lo tanto, las acciones que tenga el fiador en -- contra del deudor serán las que deriven de la naturaleza de la obligación principal; el fiador toma el lugar del acreedor para exigir el pago de la obligación principal en contra del deudor.

La subrogación existe porque la obligación principal no se extingue por el pago realizado por la fiadora, lo que se extingue es la obligación fiadora, subsistiendo la principal, es decir, es una acción personal de la fiadora en contra del deudor principal. Si no fuera una obligación accesoría la obligación fiadora, ésta se extinguiría en virtud del pago hecho.

Igualmente por razón de la accesoriedad de la obligación fiadora, la fiadora no debe pagar al acreedor mientras la deuda principal no sea exigible, bien sea porque no se ha vencido el término o porque no se ha cumplido la condición.

El fiador que ha renunciado a los beneficios de orden y excusión, debe denunciar el pleito al deudor principal cuando lo demanda el acreedor, a fin de que el deudor rinda las pruebas que sean convenientes, con lo anterior, el fiador se evita que el deudor le oponga excepciones derivadas de la --

falta de aviso y aquellas que sean inherentes a la obligación principal garantizada.

Por último, no existe discusión alguna respecto a que, extinguiéndose la obligación principal garantizada, se extingue la obligación contraída por el fiador, y esto es por la accesoriadad de la obligación fiadora.

**E) SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y CONSECUENTEMENTE DE LA OBLIGACION FIADORA**

En el caso de que la obligación principal garantizada, se encuentre comprendida dentro de las deudas que son a cargo del deudor suspenso, este crédito no podrá ser exigido -- por el acreedor, en los términos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siempre que se trate de créditos constituidos con anterioridad a la declaración de suspensión de pagos.

Si la obligación principal garantizada queda suspendida, la obligación fiadora, dado su carácter de accesoriadad igualmente queda en suspenso su exigibilidad.

Sin embargo, no ha sido considerado así, y en este punto es representativa la siguiente resolución emitida el 10 de junio de 1985 por la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio 4324/84:

"Se dan las condiciones de exigibilidad a que se obligó

la fiadora en su póliza de fianza, si el hecho de que el fiado ha incumplido no está en discusión, es claro que el cobro que se efectúe es válido, no importa la causa por la cual el fiado no ha pagado, porque precisamente para eso se expidió la garantía que a través de su póliza constituyó la afianzadora.

Lo accesorio en la fianza se refiere a que ésta no puede existir sin una obligación válida, así como el fiador no puede obligarse a más que el deudor, y la extinción de la obligación principal extingue a la fianza.

La suspensión de pagos... se constituye en una excepción personalísima del fiado que no puede hacer valer la fiadora en términos del artículo 2812 del Código Civil, ya que la suspensión de pagos sólo beneficia al fiado más no a la fiadora que es deudora solidaria".

Esta solución se transcribe como ejemplo representativo de los criterios judiciales y condensa las principales objeciones a la afirmación de que suspendida la obligación principal garantizada, se suspende la obligación fiadora.

Al respecto es pertinente hacer las siguientes observaciones:

Argumentar que bastó el incumplimiento de la obligación a cargo del deudor suspenso, para que se hiciera exigible el pago de la fianza, entendida como obligación de la afianzado

ra, equivela a asimilar el contrato de fianza, con el contrato de seguro.

En la Ley sobre el Contrato de Seguro, éste se define - como aquél por el cual "la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato" (Art. 1o.).

Si la fianza se contrató y se aceptó por el acreedor para garantizar el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor principal, y éste no lo hace, esto no quiere decir -- que inmediatamente tenga la afianzadora que pagar, como ocurre en el contrato de seguro, sino que precisamente por sus caracteres especiales y esenciales, la fianza está sujeta a distintas modalidades por su carácter accesorio, a pesar de que, como lo señala Sánchez Medal (4), "cuando la fianza es remunerada se asemeja al contrato de seguro, por cuanto que el fiador cubre a cambio de una retribución, el riesgo de -- que el deudor principal no le pague".

Los contratos no sólo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que derivan de su naturaleza, la buena fe, el uso o a la ley.

En consecuencia, al contrato de fianza y específicamen-

---

4. Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit. pág. 392.

te a la obligación fiadora, le deben ser aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos 2799, 2812, 2814, 1826, 1832, 2834, 2835, 2842 y 2847 del Código Civil.

Si estos artículos, supletorios de la legislación mercantil por expresa disposición del artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, otorgan la facultad al fiador, en este caso, la empresa afianzadora, de hacer del conocimiento del deudor principal la reclamación que con cargo a la fianza hace el acreedor beneficiario de la fianza, qué efectos tendría si no es sujetar a la obligación fiadora, a las mismas vicisitudes que la obligación principal garantizada.

Se hace necesario determinar, de acuerdo con la resolución del Tribunal Fiscal de la Federación transcrita anteriormente, qué se entiende por excepción y qué significa que ésta sea personal.

De acuerdo con Couture (5), "en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este primer sentido, la excepción es en cierto modo la acción del demandado... excepción es en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponer

---

5. Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial Progreso Nacional. México, 1981, - 3a. Edición, págs. 89 y sigs.



se a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción... el actor acciona; al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que sólo en la sentencia se sabrá si su reclamación es fundada. El demandado se defiende; al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya -- que sólo en la sentencia se sabrá si su defensa es fundada".

Por lo tanto la excepción que oponga la afianzadora con sistente en que no es exigible la obligación accesoria por -- encontrarse suspendida la obligación principal, puede ser vál idamente opuesta.

Hugo Alsina, citado por Pallares (6), señala que "la pa labra excepción tiene tres acepciones: a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en senti do más restringido comprende toda defensa fundada en un hec cho impeditivo o extintivo (de la acción); c) en sentido es tricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extin tivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca".

En resumen, no es en su aceptación amplia en que se uti liza la negativa de que pueda invocarse por la afianzadora -- la excepción de que se viene tratando, más bien se identifi ca con la definición que se da de la excepción de carácter -- sustancial, en contraposición a las de derecho procesal.

---

6. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Ci vil". Editorial Porrúa. México 1956. 2a.Ed. pág. 266.

De las excepciones de derecho sustantivo dice Becerra - Bautista (7) "no admiten clasificación legal, pues son tantas como contraderechos pueden existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar tanto a excepciones de fondo como posibles impugnaciones de esos puntos de hecho o de derecho que puedan existir".

El artículo 2812 del Código Civil dispone que "el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor".

Vemos que significa que una excepción sea personal.

Para Pallares, excepciones personales son "aquellas que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso". (8)

En contraposición a las excepciones personales, se encuentran las excepciones reales, de las cuales Pallares (9) dice que son aquellas "inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor, como pueden oponerla todos los obligados. Tales como las de prescripción, pago, nulidad de la obligación, o su extinción, por cualquiera de los medios que la ley determine".

- 
7. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa. México 1975. 5a. Edición, pág. 51.  
 8. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 273.

La obligación accesoria se extingue por vía de consecuencia, por prescripción, pago, nulidad de la obligación, compensación, confusión, novación, etc., es decir por todas aquellas causas por las que se extingue la obligación principal garantizada, es decir, estas excepciones son inherentes a la obligación accesoria, en consecuencia, podemos afirmar que no es excepción personal del fiado de la suspensión de la obligación a su cargo, el hecho de que su obligación, la cual no es exigible por virtud de la suspensión de pagos, pueda ser opuesta por la afianzadora.

A mayor abundamiento, Rodríguez y Rodríguez (10), al hablar de la fianza y del carácter accesorio de la obligación, establece que "el fiador debe tener frente al acreedor todas las excepciones que tendría el deudor, que sean de carácter objetivo y nazcan de la obligación garantizada, sin perjuicio naturalmente de las que deriven del propio contrato de fianza (es decir de la obligación fiadora), por excepciones objetivas entendemos aquellas que no se refieren a la capacidad personal del deudor... De aquí que tenga -el fiador- el derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, pero no las personales del deudor (art. 2812 del Código Civil), repetimos que por excepciones personales debemos entender las referentes a su capacidad".

---

10. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". - Tomo II. Ed. Porrúa. México 1980, págs. 273 y 277.

Por lo tanto, el fiador en la fianza de empresa, puede oponer al acreedor principal todas las excepciones que sean inherentes a la obligación garantizada, de acuerdo al artículo 2812 del Código Civil.

La obligación principal y la obligación accesoria son diferentes en sí mismas y la accesoria, precisamente por esto sigue la suerte de la principal, y cuando ésta se suspende, también se suspende en su exigibilidad la obligación accesoria.

Otro error en el que se incurre en la resolución comentada, es considerar a la obligación fiadora, como una obligación solidaria de la obligación principal. La obligación accesoria es una obligación distinta de la principal, puesto que no es un caso de co-obligación, ya que ambas obligaciones pueden tener un objeto distinto, la del deudor puede ser un hacer y la del fiador un dar; la obligación fiadora puede ser igual o menor que la principal; las dos obligaciones pueden sujetarse a distintas modalidades; NO SON MANCOMUNADAS, ya que salvo pacto en contrario, el fiador se obliga a otro tanto que el deudor. La obligación fiadora NO ES SOLIDARIA de la obligación principal, ni aún cuando tengan idéntico objeto, y se haya renunciado a los beneficios de orden y excusión, toda vez que el fiador que ha pagado, tiene derecho de repetición por la suma total contra el deudor. El deudor solidario, sólo puede repetir en contra de otro co-obligado en

la proporción asumida, aún cuando el deudor solidario que se ha obligado en sólo interés de su co-obligado, puede repetir íntegramente el adeudo. Aún cuando en este punto tiene cierta similitud la obligación solidaria y la obligación fiadora, ésta última difiere de la obligación solidaria en que se trata de dos obligaciones distintas, con distinto objeto, lo que no ocurre con la obligación solidaria.

Como ejemplo de una consecuencia que se da en la fianza y no en la obligación solidaria, lo es la prórroga concedida a los deudores solidarios, los cuales les beneficia o les perjudica, lo que no ocurre en la fianza puesto que si el fiador no ha consentido en la prórroga o espera, se extingue la fianza, y si son varios fiadores y sólo se le prorroga a uno de ellos, también se extingue la obligación.

Lo anterior es importante resaltarlo, porque en la solidaridad pasiva, si uno de los co-obligados no hace pago de la obligación total, ésta puede ser demandada a cualquiera de los demás co-obligados solidarios, de acuerdo al artículo 2002 del Código Civil, cada uno de los deudores solidarios responden íntegramente de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. La obligación fiadora no comprende el pago de daños y perjuicios, puesto que aún cuando su obligación se resuelve en un dar, generalmente, esto no es porque se paguen daños y perjuicios, además el deudor solidario soporta, en los términos pactados con --

los demás solidarios, la parte de adeudo convenido, y salvo pacto en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales, y aún cuando es cierto que el deudor solidario que ha satisfecho la deuda, se subroga en los derechos del acreedor, salvo pacto en contrario, tiene derecho de exigir a los otros co-deudores, la parte que en ellas les corresponde.

Por lo tanto, aceptar que la obligación fiadora es una obligación solidaria, induce a conclusiones falsas y equivocadas.

En contra de los argumentos expresados, se afirma que la condición única a la cual se sujeta la exigibilidad de la fianza, consiste en el incumplimiento de la obligación a cargo del deudor.

Se dice que cualquier argumentación en contrario, hace inoperante la garantía de la obligación principal y que no tendría ningún caso aceptar una fianza a la cual se pudieran oponer excepciones derivadas de la obligación principal garantizada.

Igualmente se argumenta que si bien es cierto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe entender esta accesoriedad referida única y exclusivamente a que es condición de la existencia del contrato de fianza, que exista una obligación válida, y que una vez que esta condición de -

existencia se ha dado, la fianza tiene una vida autónoma.

En este orden de ideas, las conclusiones anteriores no pugnan con la afirmación que hacemos en el sentido de que a la obligación fiadora, como obligación accesoria, le es opo- nible la excepción de suspensión de su exigibilidad y pago, - en razón de que la obligación principal está a cargo de un - deudor en suspensión de pagos.

Tal vez se diga que el aspecto económico lo que se re- quiere es que en caso de incumplimiento del deudor de las -- obligaciones pactadas, la fianza se pague por ese solo hecho, pero jurídicamente de acuerdo con Díaz Bravo "la obligación- (de la fiadora), es accesoria, sin duda alguna, y por ello - corre la suerte de la deuda principal" (11).

A mayor abundamiento, el artículo 2823 del Código Civil consagra la *litis denuntiatio* a que tiene derecho la empresa afianzadora de denunciar el pleito al fiado o deudor princi- pal, cuando ha renunciado a los beneficios de orden y excu- sión, como es el caso de la fianza de empresa, qué caso ten- dría que el deudor comparezca al juicio en el cual se reclama al pago de la fianza y manifestara que no ha hecho el pa- go del crédito constituido a favor del beneficiario de la -- fianza, porque se encuentra en suspensión de pagos, si a es- ta excepción no se diera valor alguno, y se dijera que bastó

---

11. Díaz Bravo, Arturo. Ob. cit. pág. 183.

el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para que el pago deba ser efectuado de inmediato por la fiadora, esta -- disposición sería nugatoria e implicaría desconocer la acces-- soria de la obligación fiadora.

Insistimos en que considerar como condición de exigibili-- dad el solo incumplimiento de la obligación a cargo del -- fiado, sin tomar en cuenta la regulación legislativa de la -- fianza, como obligación accesoria, es desvirtuar su naturale-- za, y asimilarla al contrato de seguro, en el cual se acepta como principio básico que la distribución del riesgo diluye-- las pérdidas para la empresa aseguradora e indemniza al bene-- ficiario en contra de ellas; en el seguro, siempre el pago -- es a través de una suma de dinero, en tanto que en la fianza la Institución Afianzadora puede optar por no pagar, sino -- cumplir la obligación del fiado, excepto cuando sea intiuto-- personae.

Por otra parte, en la expedición de fianzas, las insti-- tuciones, deben comprobar las garantías de recuperación y -- por lo tanto no deberían considerarse pérdidas, lo que sí -- ocurre en seguros.

Por lo tanto, esta excepción que hicieran valer las Ins-- tituciones de fianzas, consistentes en la suspensión de la -- exigibilidad de la obligación fiadora, en tanto el fiado, -- deudor principal, se encuentre en suspensión de pagos, no im-- plicaría que tratara de evitarse un quebrantamiento patrimo--



nial, puesto que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, les concede los medios para recuperar el pago que realicen por sus fiados, bien sea repitiendo en contra de éstos o de los obligados solidarios, contrafiadores o contratantes de la fianza.

Mientras no exista una regulación específica para la fianza de empresa y existan las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, específicamente el artículo 114 que dispone la aplicación supletoria de la legislación civil, las vicisitudes de la obligación principal garantizada serán compartidas con la obligación principal.

## C O N C L U S I O N E S

1. El antecedente más remoto de la Suspensión de Pagos lo encontramos en el Derecho Romano a través de la figura-jurídica del "Pactum ut minus solvatur".
2. La Liquidación Judicial del Código de Comercio de 1889 es el antecedente inmediato de la actual "Suspensión de Pagos", término que tiene su origen en el Código de Comercio Español de 1829 y el de 1885.
3. La resolución judicial declarativa del estado de suspensión de pagos, suspende la exigibilidad de los créditos a cargo del suspenso (obligación principal), salvo los que la propia ley exceptúe.
4. La obligación fiadora es una obligación accesoria que sigue la suerte de la obligación principal garantizada, por lo tanto en virtud de la suspensión de pagos, se suspende la obligación accesoria a cargo de la afianzadora.
5. La excepción que deriva de la suspensión de la obligación principal, no es una excepción personal del obligado principal, ya que válidamente la puede oponer la afianzadora al ser demandada por el acreedor.

6. El vínculo jurídico existente entre la obligación principal y la obligación fiadora no es el de mancomunidad; tampoco existe solidaridad propiamente dicha, sino que nos encontramos con una relación jurídica distinta, en grado, de la solidaridad.
7. La exigibilidad de la fianza, es procedente una vez que concluyen los efectos de la suspensión de pagos que -- afecta al obligado principal, bien sea porque se celebre y apruebe el convenio preventivo, o que se declare la quiebra.
8. La sentencia que se pronuncie en un juicio de reclamación de pago de fianza, debe dejar a salvo los derechos del actor (beneficiario), debiendo de absolver de la -- instancia a la empresa fiadora.

## B I B L I O G R A F Í A

1. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México".- Editorial Porrúa, S. A., México 1975. 5a. Edición.
2. Brunetti, Antonio. "Tratado de Quiebras". México 1945. Editorial Porrúa, S. A.
3. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras". Editorial Herrero. México 1978.
4. Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal-Civil". Editorial Progreso Nacional. México 1981. 3a. Edición.
5. Dávalos Mejía, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Editorial Harla, S.A. de C. V. México 1984.
6. Díaz Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles". Editorial Harla, S. A. de C. V. México 1982.
7. Domínguez del Río, Alfredo. "Quiebras". Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
8. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Buenos Aires 1940.
9. García Martínez, G. Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Tomo I. Editorial El Ateneo. Buenos Aires-1940.
10. Moreno Hueyo, Guillermo. "Reseña sobre Régimen Jurídico Argentino en Materia de Seguro de Fianzas. Asociación Panamericana de Fianzas. Argentina 1978.

11. Navarrini. "Tratato di Diritto Fallimentare". Bologna 1934.
12. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal - Civil". Editorial Porrúa, S. A. México 1975. 5a. Ed.
13. Percerou. "Des fallites, des banqueroutes, est liquidations judiciaires". Tomo I. París 1937.
14. Planiol y Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil". París, 1926. Tomo II.
15. Rives y Martí, Francisco De P. "Concurso de Acreedores y Quiebras". Madrid, 1953.
16. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". - Tomos I y II. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
17. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". "Contratos". Tomo IV. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
18. Ruiz Quiroz, Humberto. "El Contrato de Fianza no es Accesorio". Revista de la Escuela Libre de Derecho. México 1980. No. 4.
19. Ruiz Rueda, Luis. "El Contrato de Fianza de Empresa en el Proyecto del Código de Comercio". México 1960.
20. Ruiz Rueda, Luis. "La Fianza de Empresa a favor de Terceros". México, 1956.
21. Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, S. A. México 1978. 4a. Edición.

## LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal.
2. Código de Comercio.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
6. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
7. Ley General de Sociedades Mercantiles.
8. Ley sobre el Contrato de Seguro.